

6
Marta Lavarello Richard

El Reglamento Carcelario de 1928

*Memoria de prueba para optar
al grado de licenciado en la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad
de Chile.*

310054



SOC. EDITORA ITALIANA — VALPARAISO

1942

A mis Padres

Valparaíso, Agosto 31 de 1942.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Chile.
Santiago...

Señor Decano:

Tengo el agrado de informar a Ud. sobre la Memoria presentada a este Seminario de Derecho Público por la ex alumna de la Escuela de Derecho de Valparaíso, señorita Marta Lavarello Richard...

La Memoria comprende una primera parte que trata de la pena, en general, de la ciencia penitenciaria, de los regímenes penitenciarios y la historia penitenciaria en Chile.

La segunda parte, que es el tema mismo, estudia el Reglamento Carcelario chileno, de 30 de Abril de 1928.

Este Reglamento, redactado sobre la base de una orientación moderna, tiende, como dice la autora, a armonizar las disposiciones existentes sobre la materia y a relacionarlas con los principios que la actual ciencia penitenciaria aconseja, las que tienden, como se sabe, a la reforma del delincuente.

Llega a la conclusión de que el régimen adoptado por este Reglamento es el progresivo irlandés y que cumple con su finalidad de procurar la regeneración del delincuente; pero que, desgraciadamente, la falta de establecimientos carcelarios modernos y de los elementos necesarios, hace hasta cierto punto ilusorios sus resultados favorables.

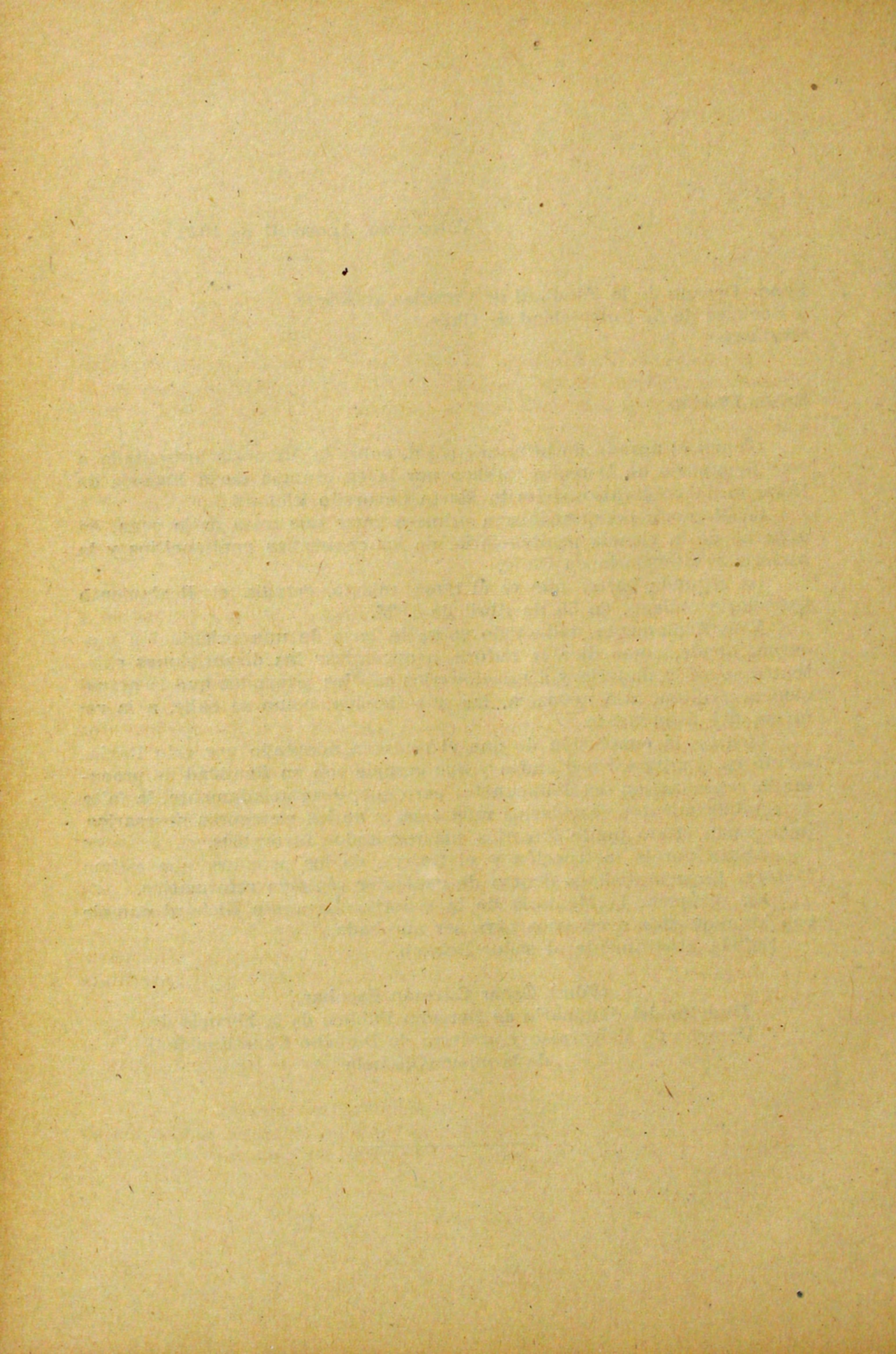
Aboga por la instrucción y el trabajo de los penados, que estima factores importantísimos dentro de cualquier régimen reformativo.

En resumen, la Memoria de la señorita Lavarello Richard cumple con los requisitos necesarios para ser aprobada.

Saluda atentamente al señor Decano.

(Fdo.) Oscar Guzmán Escobar.

Director del Seminario de Derecho Público de la Escuela de
Derecho de Valparaíso y profesor de Derecho Constitucional
de la misma Escuela



INFORME

Señor Decano:

“El Reglamento Carcelario de 1928”, es el título de la Memoria que presenta la señorita Marta Lavarello Richard, para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

La “Memoria” comprende dos partes...

La primera se ocupa de nociones generales sobre la pena dentro del concepto clásico y de los principios modernos del fundamento y objeto del derecho penal y sobre las ciencias penitenciarias, en cuyo capítulo pasa revista a los regímenes penitenciarios y a la historia penitenciaria de Chile.

La segunda parte, que constituye la materia principal del trabajo y que, por lo mismo, da su nombre a la “Memoria”, es una exposición y comentario del Reglamento Carcelario de 30 de Abril de 1928.

Las conclusiones a que arriba la autora son acertadas y justas.

El Reglamento Carcelario está basado, dice, en la moderna orientación del Derecho Penal. Su finalidad es la regeneración del delincuente, pero desgraciadamente, agrega, nuestro país carece de establecimientos apropiados para llevar a la práctica sus disposiciones.

La instrucción y el trabajo son factores importantísimos y necesarios en el régimen reformativo y para esto, expresa, hay que ir a la formación de un personal idóneo como también del cuerpo de gendarmería, que desempeña un papel preponderante en el sistema de reformativos.

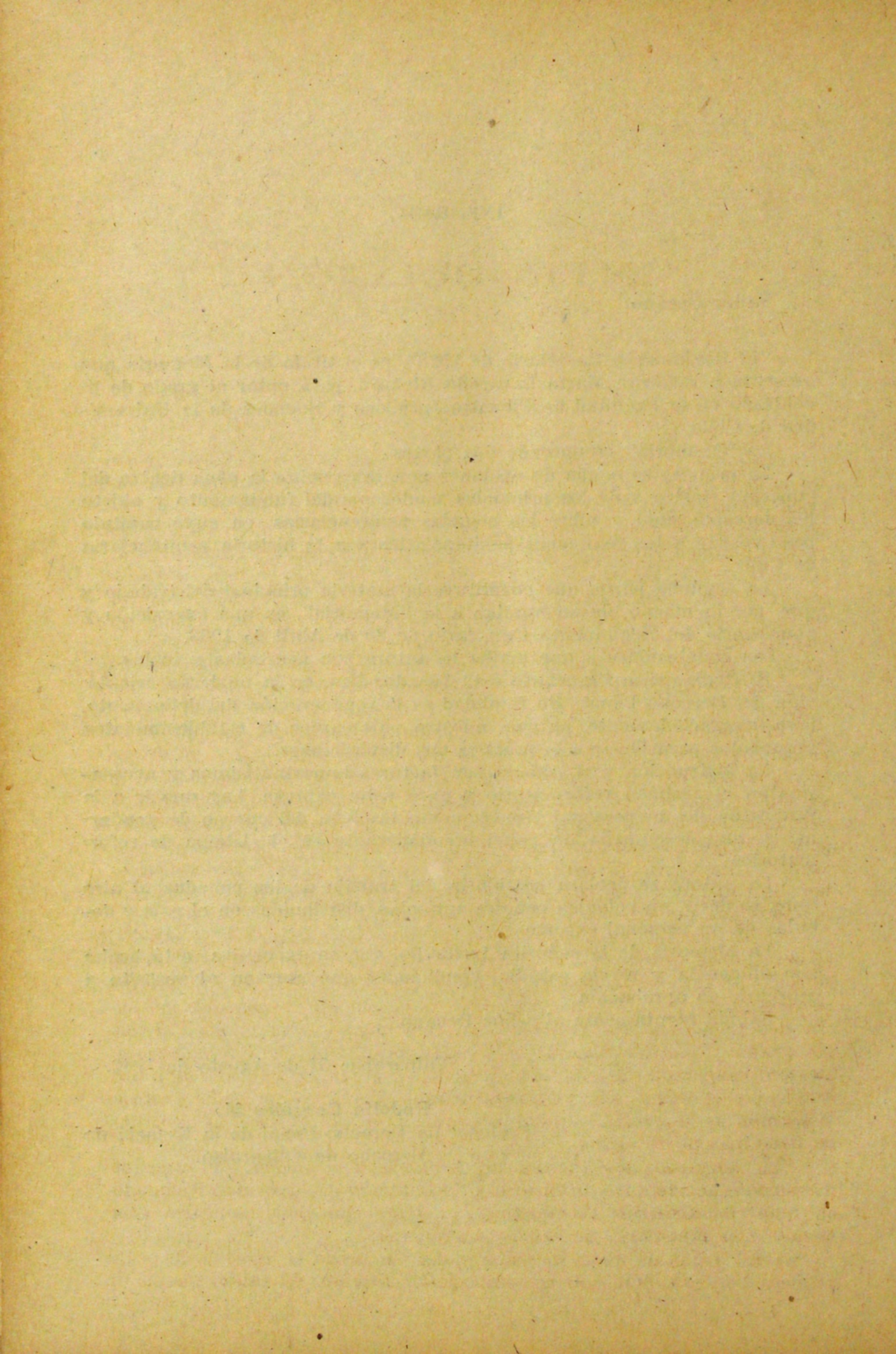
La autora se declara partidaria del trabajo de los penados al aire libre, es decir, en colonias penales agrícolas, distribuidas en el país y dotadas de un personal experto.

La Memoria de la señorita Lavarello, que es expositiva, está hecha con diligencia y revela estudio, condiciones que mueven al suscrito a otorgarle su aprobación.

Saluda atentamente al señor Decano.

Valparaíso, 31 de Agosto de 1942.

Rodolfo González M.
Profesor de Derecho Penal de la Escuela de
Derecho de Valparaíso



INTRODUCCION

La Pena

Noción.— Podemos definirla como una reacción de la sociedad contra el delincuente. Ahora bien, para caracterizar esta reacción sería necesario poseer una idea precisa y clara de la acción que la provoca, esto es, del delito, y, desgraciadamente, no es fácil dar una definición al respecto que pueda aplicarse a todos los actos reconocidos como delictuosos a través de los siglos, pues es sabido, y nos parece innecesario detenernos sobre este particular, que el concepto de delito o hecho delictuoso ha sufrido a través de las épocas infinitas variaciones: hechos que hoy en día son considerados crímenes fueron en otros tiempos, no solamente aceptados por las costumbres y las leyes, sino que aún en muchas ocasiones el cometerlos era distintivo de audacia y heroísmo para el autor.

Definiendo la pena como una reacción, podemos agregar que ella no ha sido siempre igual ni aplicada por una misma autoridad. Por el contrario, al estudiar la institución encontramos una serie de períodos o fases que la pena ha recorrido, fases que no están marcadas por diferencias substanciales de una época a otra sino que se encuentran confundidas, pero se origina de esta confusión el predominio de un sistema que le da nombre a la época. Tenemos el período de la venganza privada, del talión, la satisfacción en equivalente, el carácter religioso de la pena, etc., períodos que brevemente pasamos a exponer:

a) En los tiempos primitivos el derecho de castigar se resuelve en el derecho de venganza, que no es privativo de quien recibe la ofensa, sino que alcanza también a la familia, al clan, a la tribu, etc. El mal que representa la pena no se aplica sólo al directamente responsable del hecho delictuoso sino que también a los individuos que pertenecen al mismo grupo. Como es natural en pueblos primitivos, esta venganza era siempre exagerada, no guardaba relación ni proporción con el daño producido por el delito. A la venganza privada seguía la represalia y esta es el germen de la guerra, estado en que vivieron por lo general las tribus de hace más de 20 siglos.

“La venganza, dice Ihering, no reconocía más medida que el grado, meramente accidental y arbitrario, de excitación del individuo lesionado; en lugar de extinguir la injusticia, no hace más que duplicarla, añadiendo a la injusticia que existe otra nueva.”

b) En vista, sin duda, de estos males, se limitó el derecho de penar primero con el talión, con la composición después. El talión marca un

verdadero progreso porque aparece la ley sancionando el delito y la autoridad pública se encarga de que la pena se cumpla. El talión era una limitación impuesta a la reacción del ofendido ú ofendidos por el delito, mediante la cual no podían devolver al delincuente un mal mayor que el que éste había causado a la víctima. La ley implacable ojo por ojo, diente por diente, no obstante la barbarie que encierra, marca uno de los primeros progresos alcanzados por la humanidad. Con el talión se procura cierta equidad y proporcionalidad al delito. Dracón entendió el talión en el sentido de la iguadad proporcional, puesto que quiso, por ejemplo, que se sacaran los dos ojos al que privaba de la vista a un tuerto (Herboso). El talión lo encontramos en uso en todos los pueblos antiguos. El Código de Hamarali, que data de 2250 años antes de Jesucristo, consigna el principio de que el autor de un daño debe ser castigado con un daño igual. El Exodo del pueblo judío es muy explícito sobre el particular, contiene la célebre fórmula "alma por alma, diente por diente, ojo por ojo, mano por mano, muerte por muerte". En Fenicia también se aplicó el talión, que se llamó ley de Rhadamante. Roma tomó de Grecia su legislación criminal, modificándola según sus costumbres y progresos. El talión, que había pasado a la Ley de las Doce Tablas, fué muy rara vez aplicado y podía ser eludido.

El Fuero Juzgo también reconoce y acepta el talión como derecho retributivo de un daño y las célebres Partidas de don Alfonso X el Sabio castiga en conformidad a esta ley a quien acusa falsamente de adulterio a una persona. Se castiga al denunciante con la misma pena que habría sufrido el acusado de ser efectivo el delito.

A principios del siglo XVII todavía se aplicaba el talión en algunos países de Europa, sobre todo en Lucerna y en el Asia estaban en su apogeo. En las legislaciones modernas aún existen resabios de la pena del talión, como lo observamos en la prescripción del artículo 208 del Código Penal chileno.

Es verdad que no siempre es susceptible de aplicarse esta pena. En los crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado todas las legislaciones han aplicado penas severísimas y muy a menudo la de muerte, pero nunca el talión, porque ella es imposible.

c) Nos encontramos más adelante con el período de la composición. En este período desaparece la venganza. El ofendido voluntariamente renuncia a ella en cambio de una cantidad de dinero o de un determinado objetivo que estima equivalente al mal causado por el delito.

El paso de la venganza y del talión a la composición se manifiesta en cierto momento de la historia de todos los pueblos. El individuo reconoce que con hacer daño al hechor nada repara, en tanto que un daño es susceptible de estimación. La composición no siempre entraña la entrega de cierto bien. Makarewicz cita como especie de composición el matrimonio entre representantes de las dos familias que han vivido en estado de hostilidad, la adopción del delincuente o su reducción a la esclavitud; el combate singular que resuelve para siempre una diferencia: la humillación con demanda de perdón, etc.

El sistema de la composición comienza a extinguirse tan pronto como, robusteciéndose el poder central, éste asume la función punitiva sobreponiéndose a las conveniencias e intereses particulares.

d) Fase religiosa de la pena. — Antes de la formación del

Estado los jefes supremos son los representantes de la sociedad, quienes delegan sus funciones punitivas en las autoridades militares o religiosas. Con el transcurso del tiempo, de simple delegado de la autoridad, los sacerdotes dominan el poder y con este hecho nace y se desarrolla el carácter religioso de la pena. La justicia viene de Dios y la pena es considerada, por lo tanto, como una sanción divina.

En los períodos anteriormente estudiados la pena es una venganza defensiva que va a la reparación o castigo de un daño causado al individuo, a su familia o a la sociedad. En la fase que estudiamos la pena es una venganza que emana de Dios para castigar una ofensa causada a la divinidad. El sacerdote vindica a la divinidad y es por esto que la pena adquiere un carácter de penitencia y expiación religiosa.

De esta fase religiosa encontramos manifestaciones en todos los pueblos de la antigüedad. Es típico en este período el confundir la noción de delito con el pecado y tratar de someter al Derecho Penal a las exigencias de la moral religiosa. La multitud de los delitos se debe en gran parte a esta influencia religiosa.

e) Una nueva fase de la pena se manifiesta con la intervención del Estado en la función punitiva. A fines de la Edad Media el poder laico tiende a afirmarse frente al eclesiástico y a separarse, fenómeno éste que repercute en el orden penal, originándose la separación de los tribunales laicos de los eclesiásticos.

¿Cómo llegó el Estado a intervenir en el orden penal sin alterar las prácticas ya arraigadas?

“La solución se ofrece por sí misma, dice don Valentín Letelier en su obra “Génesis del Derecho”. No se ejercita, no se puede ejercitar la acción punitiva sino para perseguir aquellos delitos que sin causar daño directo a ningún particular, afectan más o menos a la sociedad entera.”

Tal es así que la traición, el motín, el adorar dioses ajenos, el ejercicio de cultos prohibidos, el casamiento de nacionales con extranjeros, donde está prohibida la exogamia, el hurto de cosas sagradas o fiscales, etc., son delitos públicos que causan profunda impresión en el pueblo, sin afectar individualmente a persona determinada. No habiendo en estos delitos, llamémoslos públicos, una parte individualmente ofendida; no cabe la composición, sólo corresponde al Estado aplicar el castigo.

En esta forma comienza el Estado a ejercer su función punitiva, extendiendo después su radio de acción a los delitos privados, comenzando con aquellos como el homicidio que producen alarma pública; y en otros casos la intervención del Estado se sintetiza en una ayuda a la iniciativa privada en aquellos delitos que dan lugar a esa acción. Con el transcurso del tiempo el régimen abarca horizontes más amplios y termina por conocer sin distinción de toda clase de delitos, llegándose a considerar a la justicia penal, en tiempos de la Revolución Francesa, como una verdadera función social, de competencia exclusiva del Estado.

Encontramos entre los principios de Derecho Penal de la Revolución Francesa los siguientes:

La ley no tiene otro objeto que el de prohibir las acciones dañosas, a la sociedad; la Ley no puede establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias.

A propósito de la arbitrariedad de las penas, el artículo 8.º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de Agosto de 1789, dispone: "Nadie puede ser condenado sino a virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Sobre la desigualdad de las penas, el artículo 1.º de la ley francesa de 21 de Febrero de 1790 dispuso: "Los delitos del mismo género serán castigados con el mismo género de penas, cualquiera que sea el rango o el estado del culpable", principio que se reprodujo en el Título I de la Constitución de 3 de Septiembre de 1790.

Contra la impersonalidad de la pena, la ley de 21 de Febrero de 1790 declara: "El suplicio de un culpable y las penas infamantes, cualesquiera que sean no alcanzan a su familia. Los parientes del criminal continuarán siendo admitidos en toda clase de empleos, profesiones y dignidades".

f) Hasta aquí hemos expuesto los diferentes períodos porque ha pasado la pena a través de la historia, pero la gloria de haber elevado el Derecho Penal a una ciencia corresponde a César Bonesana, marqués de Beccaria, con su famosa obra "De los delitos y de las penas", en la que clama contra el Derecho Penal francés de 1791, inspirado en las ideas de la revolución, puso un atajo a la arbitrariedad judicial y estableció un sistema fijo para los delitos. El libro de Beccaria dió nacimiento virtual al clasicismo, sistema que ha imperado por mucho tiempo en Europa y en América y que ha sido el inspirador de la gran mayoría de los Códigos Penales del mundo, muchos de los cuales rigen todavía.

El período en que domina la tendencia clásica del Derecho Penal es lo que algunos autores han denominado el "período ético-jurídico por dos razones características del período. Ellos son:

1.º.—La pena ha dejado de ser considerada como una venganza de la divinidad, para pasar a desempeñar el papel de una mera función jurídica; y

2.º.—La idea dominante de la retribución de la culpa por el castigo del delincuente es fundamental.

Surge, en este período ético jurídico, científico o como quiera llamársele, el concepto de la responsabilidad moral, que reemplazará al de la responsabilidad moral o religiosa.

g) Encontramos la última fase de la pena en el nacimiento y desarrollo de la Escuela Positiva de Derecho Penal, escuela para la cual la pena no constituye una forma de vengar al ofendido, ni supone una expiación religiosa, ni es una retribución moral. La pena en este período constituye una defensa de la sociedad contra la criminalidad, y a la vez que la sociedad se defiende del delincuente, ella misma trata de conseguir, siempre que sea posible, la regeneración del delincuente. Para esta Escuela no es precisamente la pena la medida más efectiva del sistema; existen al lado de ella las medidas preventivas.

Al estudiar las escuelas del Derecho Penal trataremos con alguna más extensión los postulados de la Escuela Positiva.

II.

Fundamento.— No cabe dentro de la proporción de este trabajo exponer todas las opiniones emitidas sobre la legitimidad del derecho de

penar. Bastará manifestar que pensadores como Humé y Pagano y el mismo Kant, encontraron sólo en la venganza la razón que justifica la represión penal; otros, como Rousseau, Wattel y Beccaria la encuentran en la convención; otros, en la corrección del delincuente.

La primera teoría de la venganza ha preocupado de un modo especial la mente de los juristas, como si ellos, sacerdotes del derecho, sintieran en sí no se sabe qué delegación sobrehumana y, en verdad, puede asegurarse que de hecho se consideran con esta facultad aquellos juristas que pretendieron vengar con penas las ofensas hechas a la divinidad o que con los mismos medios imaginaron restablecer el orden moral perturbado por el acto criminal.

Se comprende que debido a la influencia de estos principios la severidad de las penas en la Edad Media fué excesiva. Como es sabido, se condenaba con penas atroces delitos como la blasfemia y la herejía, delitos que se relacionan más con la conciencia íntima del individuo que con la material seguridad de la sociedad.

Se condenaban también crímenes imaginarios, como por ejemplo la brujería y nadie ignora que la tortura fué hasta hace poco tiempo uno de los medios de que más se usó y abusó para sacar la verdad de la boca de los presuntos reos, quienes muchas veces, inocentes del crimen que se les imputaba, concluían por declararse culpables ante la crueldad de los tormentos. La bárbara severidad de las penas y de los medios establecidos por las leyes penales para el tratamiento de los procesados durante el juicio, la frecuencia de las penas infamantes y de la pena de muerte, establecida en diferentes formas según los casos, para castigar acciones que hoy en día no se sancionan son, en pocas palabras, los caracteres más importantes de la jurisprudencia criminal hasta los últimos años del siglo XVIII. Con el fin de borrarlas o, por lo menos de atenuarlas en la práctica, surgió la Escuela Clásica.

César Beccaria fué el primero en llamar la atención pública sobre la enormidad de las penas, en sacudir la conciencia de todos contra los sistemas medioevales de la práctica de las penas y especialmente en contra de las aberraciones de la época pasada, la tortura y la frecuencia de la pena de muerte.

Beccaria protesta a nombre de la sociedad ofendida contra el excesivo rigor de las penas y reclama con convencimiento y altura de miras su disminución.

De este modo Beccaria, aunque guiado más bien por el sentimiento que por el rigor científico, dió extraordinario movimiento compulsivo a la ciencia de los delitos y las penas y fué seguido por un sin número de filósofos del derecho. Fué así cómo se originó la Escuela de pensadores que después fué denominada Escuela Clásica del Derecho Penal, cuya perfección fué alcanzada en la segunda mitad del siglo XIX por Carrara. La Escuela Clásica convirtióse en la depositaria y defensora del humanitarismo.

Estudiaremos brevemente la doctrina y desarrollo de esta Escuela.

He atravesado en su desarrollo por tres etapas que, por sus características fundamentales se han denominado filosófica, matemática y jurídica. En la primera de ellas los autores muy dados a especulaciones metafísicas, procuran encontrar los fundamentos y la justificación del

derecho de penar; buscan además la fórmula para definir y consagrar los conceptos abstractos de delito y pena.

Siguiendo las huellas de Beccaria, Romagnosi y Carmignare, los penalistas del período que llamamos matemático, intentaron establecer las relaciones existentes entre el delito y la pena; en otros términos, se propusieron establecer la proporcionalidad de la pena.

Posteriormente, tras los mencionados penalistas que se destacan en la fase matemática, viene la etapa jurídica, en la cual se condensan los principios clásicos en las legislaciones. Los representantes de este período son numerosos. Tenemos a Rossi, Chauseau, a Helie y Pacheco. En este período la doctrina clásica se manifiesta en las legislaciones; muchos códigos la adoptan en esta época y así sabemos que fueron las doctrinas de Pacheco las que influyeron en nuestro Código Penal, de corte netamente clásico. Podemos resumir las características fundamentales de la Escuela Clásica como siguen: el primer fundamento, relacionado con lo ya expuesto respecto a la situación existente con anterioridad a la Revolución Francesa. Anteriormente no se tomaba en cuenta el interés social. La Escuela Clásica vino a establecer que si existía un delito existía un perjuicio para la sociedad y ésta sería la que, mediante sus representantes, debía proceder a castigarlo, y aún perseguir al autor aunque el ofendido no se quejara, pues el delincuente no sólo ha ofendido a la víctima sino a la sociedad entera y es por ello que la justicia debe proceder de oficio para sancionar el perjuicio colectivo o social.

La función penal corresponde exclusivamente al Estado, que representa los derechos del hombre y debe garantizar estos derechos mediante reglas establecidas previamente. Nadie puede ser castigado por un acto no previsto por la ley y que no esté sancionado por una pena. El fundamento de la justicia es el hecho objetivo, o sea el delito, no el delincuente; la pena sólo se aplica a los delincuentes declarados responsables y debe ser estrictamente proporcional al delito. El juez no tiene libertad de apreciación en cuanto a si el delincuente es considerado como un ser anormal; no consulta esta escuela el estudio antropológico del individuo. Existe el libre albedrío y no el determinismo; el individuo pudo no haber cometido el delito y si llegó a cometerlo lo hizo voluntariamente y es el único responsable del acto. El principio que legisla la aplicación de la pena según esta escuela es el del restablecimiento del orden moral perturbado por la comisión del delito. El objeto práctico que se persigue con la pena lo explican los clásicos, así: no todos los deberes morales deben ser castigados al ser transgredidos, sino que aquellos que importan una transgresión del orden jurídico, de aquí que el objeto perseguido por la pena es el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito.

La Escuela Clásica hace un distinguo ente delitos morales y sociales, distinción que se funda en la gravedad de las acciones vituperables y de los intereses que ellas vulneran. Deben ser castigados aquellos deberes violados que importan una ofensa al orden social, y los medios de que se vale el legislador para penar a delincuente son todas aquellas medidas que lo dañan, ya sea en su persona, su honor o sus bienes.

Los fines que se persiguen con la pena, además de la represión y disminución de los delitos, sería la expiación social, la intimidación y el de colocar al delincuente en la imposibilidad de seguir dañando. En lo posi-

ble procura la regeneración del delincuente y de aquí la variedad de los sistemas carcelarios que estudiaremos más adelante.

Las penas deben ser morales, personales, limitadas sólo al criminal, no debiendo afectar a la familia, igualitaria, esto es, iguales para todas las personas sin distinción de clases, divisibles, para poder graduar la responsabilidad penal, deben ser directamente relacionadas con el delito, debiendo existir una analogía por lo menos intelectual entre uno y otro; así el médico que abusa de su profesión debe ser privado del ejercicio de ella.

La pena debe tranquilizar a la sociedad alarmada, y, por último, debe ser reparable a fin de poder enmendar los frecuentes errores en que incurre la justicia humana.

Se critica a esta escuela el haber considerado y consagrado toda su atención al estudio del acto delictuoso sin haber observado al delincuente. En general, se ataca a esta escuela con los fundamentos de la Escuela Positiva, de modo que al estudiar ésta, volveremos sobre la materia. Debemos, sí, observar que influyó meritoriamente en la época en que se desarrolló, al establecer la represión como función exclusiva del Estado, la garantía de los derechos individuales, y la regla sobre que no hay pena sin delito. Con estos postulados la Escuela Clásica rompió irrevocablemente con la barbarie y la arbitrariedad de la Edad Media, abriendo el camino a la evolución moderna del Derecho Penal.

Pero ante todo la Escuela Clásica fué una escuela doctrinaria.

Escuela Positiva del Derecho Penal. — Es difícil resumir en pocas líneas la obra de esta Escuela que ha transformado tan profundamente las ideas tradicionales del Derecho Penal, que ha planteado tantos nuevos problemas en el campo de la criminalología y que, a su vez, como todas las escuelas, ha sufrido tan importantes transformaciones en el curso de su evolución.

Distinguimos en ella tres fases esenciales: en la primera predomina la influencia de Lombroso y se llama la fase antropológica; en la segunda, a la antropología criminal viene a unirse la sociología criminal y la estadística; es la fase sociológica dominada por la personalidad de Ferri, y por último viene la fase en que se llega a la aplicación de las nuevas ideas en el derecho positivo; es la fase jurídica.

El origen de la Escuela Positiva lo encontramos en la obra de Lombroso "El Hombre Delincuente". Era Lombroso médico antropologista de cárceles y manicomios que atribuye el resultado de todo cuanto existe a la simple evolución de la materia y este es el principal cimiento de su teoría. Para Lombroso el hombre es un animal inferior perfeccionado, si bien en ciertos casos este grado de perfección no ha alcanzado el **mínimum** que le da el carácter de hombre normal y de allí la existencia de los delincuentes y seres anormales y el porqué estas características se encuentran de preferencia en las razas menos perfeccionadas, razas inferiores o salvajes. Establece que el hombre delincuente se caracteriza por ciertos rasgos anatómicos y define al tipo especial del delincuente nato. Las anomalías pueden ser físicas, morales o mentales, y en todo caso ellas corresponden a características del hombre primitivo. Termina Lombroso expresando que el delincuente no es sino un salvaje incrustado en una sociedad civilizada. El delincuente es un ser antisocial y acep-

tando la teoría de Darwin, de la lucha por la existencia, llega a establecer que si este ser antisocial no llega a adaptarse al medio en que debe vivir, debe desaparecer.

La Escuela Positiva sostuvo la destrucción del delincuente por la pena de muerte, lo que fué en abierta contraposición a las ideas de la Escuela Clásica que, por el contrario, aconseja la suavización de las penas. Después de estudios más profundos en estas materias, Lombroso modificó un tanto sus teorías y aún retiró su afirmación acerca del delincuente nato. Pasó a considerar al delincuente como un enfermo, es decir, trató de analizarlo desde el punto de vista patológico, llegando a establecer algunas categorías de delincuentes: el moral, que no distingue el bien del mal; el epiléptico, que obra bajo la influencia de esta enfermedad; el histérico, semejante al anterior, etc.

Con esta clasificación de delincuentes cerramos la primera fase de la Escuela Positiva, o sea, la fase antropológica.

b) A continuación trataremos de la segunda fase, la sociológica, denominada por la personalidad de Ferri, criminalista y sociólogo italiano, autor de varias obras, algunas en colaboración con Lombroso. Para Ferri el delito depende de muchos factores que clasifica así:

Fisiología orgánica del individuo: robustez, debilidad, constitución orgánica, anomalías del sentimiento, predisposición viciosa, etc.; factores eminentemente personales, como su condición biológica, referencias a la edad, sexo, estado civil, etc. Todos estos factores complejos porque sus causas rara vez son simples y por lo general están siempre relacionadas las unas con las otras.

Ferri se pregunta si la pena surte el efecto de disminuir la delincuencia y se contesta que no, porque siendo el delito el producto de varios factores, la pena no alcanza a contrarrestarla. Sólo es eficaz contra algunos, pues no podemos concebir que la pena vaya, por ejemplo, contra factores como el clima o la constitución orgánica del individuo.

Esto no significa que la pena sea inútil, pues ella algo ayuda a la represión del delito y, por lo tanto, debe de existir, pero al mismo tiempo y en lo posible, deben aplicarse medidas a los demás factores del delito. Ferri hizo una clasificación de los delincuentes muy comprensiva y que ha sido casi universalmente admitida por los criminalistas.

Delincuentes locos.— Comprende no sólo a los completamente locos sino también a aquellos que tienen alguna enfermedad mental que no les permite razonar libremente, como los idiotas, el estado de delirio, etc.

Delincuentes natos.— Son aquellos cuyas características personales corresponden precisamente a las características observadas por la antropología criminal, ellos junto con los habituales constituyen la falange de los reincidentes, de los eternos inquilinos de las cárceles, que cuentan a decenas y a veintenas sus condenas cuando se trata de delitos leves.

Delincuentes habituales.— No tienen las características del nato pero, sin embargo, son individuos que después de haber cometido un crimen persisten en el camino emprendido y adquieren la costumbre crónica del crimen, haciendo de él una verdadera profesión.

Ocasionales.— Tienen una tendencia que sólo se manifiesta cuando las circunstancias, las condiciones exteriores y las tentaciones ofrecidas, los inducen al crimen.

Pasionales.— Son de una vida precedente honrada, a menudo de temperamento sanguíneo, sólo delinquen cuando los ciega una pasión.

La gloria de la Escuela Positiva estriba en haber llamado la atención de los criminalistas y sociólogos sobre la necesidad de la prevención como sistema de defensa en la lucha contra el crimen.

Ferri previó el día en que desaparecerían todas las causas de la criminalidad, se termine con la delincuencia, y es el fundador de la teoría de los substitutos penales, o sea, medios de corregir los defectos sociales que influyen en la delincuencia.

Dichos substitutos se clasifican en: económicos, políticos, científicos, civiles y administrativos, religiosos, de organización de la familia y de orden educativo.

Aboga por la supresión de ciertos procedimientos judiciales que son fuente de delincuencia, por ejemplo, en Europa, los juicios criminales son públicos y revisten caracteres de verdaderos dramas, en que las personas asisten a gozar del espectáculo escandaloso.

La Escuela Positiva, en contraposición a la Clásica, niega la existencia del libre albedrío, negación que la lleva a buscar en otra parte la base de la responsabilidad criminal, esto es el determinismo.

Esta teoría se explica en esta forma: Nos sentimos libres al obrar, pero esto es un espejismo, porque si obramos en tal o cual forma es por alguna razón, alguna causa que nos induce a hacerlo así y no en otra forma; esta causa es fácil de determinar en hechos graves, pero en los insignificantes pasa inadvertida.

Apoyado en esta teoría aboga por la aplicación de la pena en forma científica, estudia la aplicación de la pena a través de los tiempos y observa que ella siempre ha constituido una lucha por la conservación de la existencia y lo que corresponde a los tribunales es defender a la sociedad contra el delincuente, ya sea eliminándolo si es un delincuente nato o procurando su mejoría si se un enfermo.

Reduce la sanción penal a cuatro fases:

— —

1.a.— Preventiva.— Representada por los llamados substitutos penales, esto es, medidas conducentes a exterminar los estados e instituciones que perturban las actividades del individuo incitándole a sacudirse de ellas por vías inadecuadas que terminan en el delito. Dichas medidas preventivas son de carácter político, económico, social, religioso, familiar, legislativo y educativo y así entre estos substitutos la Escuela Positiva se refiere a la admisión del divorcio como un medio de evitar los delitos contra la familia; las legislaciones testamentarias bien establecidas y que no se presten para fraudes y abusos; la abolición de los espectáculos crueles y el control de la prensa roja, etc., etc.

Según la Escuela Positiva, estos substitutos penales combaten más efectivamente a la delincuencia que las sanciones establecidas por la ley.

Sanción reparadora. — Comprende tres formas fundamentales de medios reparadores y que son: la reparación del estado antijurídico, la nulidad de los efectos del acto antijurídico y el reconocimiento de los daños producidos por este acto.

Sanción represiva. — Abarca la detención en las cárceles, colonias agrícolas, destierros, etc.

Sanción eliminadora.— La sociedad tiene que defenderse de los delincuentes obstinadamente incorregibles y para ello tiene la prisión a perpetuidad y la pena de muerte.

En resumen, el criterio de la sanción penal en general adoptado por la Escuela Positiva en contraposición a los postulados de los clásicos es la temibilidad del delincuente. Garófalo agrega el de la adaptabilidad del delincuente al ambiente social y establece que el medio penal debe ser determinado por la posibilidad de adaptación del reo, esto es, por el análisis de las condiciones de existencia en que puede presumirse que dejará de ser temible.

En el ambiente social ocurre a los individuos lo que a las plantas y animales en su respectivo ambiente físico; él les impone, como es sabido, modificaciones más o menos importantes, más o menos lentas o rígidas. Si trasplantamos un vegetal de los países meridionales a la zona templada, aquí sufre y se modifica adaptándose poco a poco a la acción del medio ambiente. Lo mismo cabe decir de los hombres en general en sus relaciones con el medio social. Mientras algunos inadaptados sufren física y moralmente su inadaptabilidad sin hacer daño a nadie, otros llegan a delinquir exteriorizando en sus actos aquellos caracteres que le habrían hecho adaptables en ambientes sociales menos evolucionados.

Podemos resumir las características esenciales de la Escuela Positiva en los siguientes postulados:

El delincuente es un ser anormal, como lo demuestra la estadística antropológica realizada por Garófalo y Ferri.

No debe haber relación entre el delito y la pena; deben estudiarse las causas del delito y tratar de eliminarlas.

Existe el determinismo y deben estudiarse las causas que provocan la delincuencia.

La eficacia de la pena es muy restringida. Vale más prevenir que reprimir. Quien debe sufrir la sanción es el delincuente, el verdadero eje de la ley no debe ser la pena proporcionada al delito que no es sino el índice revelador de la peligrosidad del delincuente.

Debe regir el principio de la responsabilidad legal, en virtud del cual cada delincuente, responsable e irresponsable, cae bajo el peso de la ley. La sanción penal, consecuencia del principio de la defensa social, no debe ser proporcional a la gravedad del delito, sino al estado peligroso del delincuente y debe aplicarse en forma indeterminada.

Persigue, por último, la Escuela Positiva, la creación de un régimen penitenciario nuevo, que se dirija a la reeducación de los delincuentes readaptables a la vida social y a la eliminación de los delincuentes incorregibles.

La Escuela Neoclásica del Derecho Penal. — La escuela clásica no ha sido destruida por la Escuela Positiva sino que sus partidarios la han modernizado y perfeccionado constituyendo en esta forma la Neoclásica.

Las modificaciones que se le han hecho son más bien de forma que de fondo. Merece especial atención las teorías de las normas expuestas por Bending. Según éste, el acto punible representa una infracción a una disposición general. Este concepto que ha dado lugar a muchas discusiones puede interpretarse de dos modos: o bien la norma constituye una regla abstracta, de origen crítico y racional, o bien una norma de conducta y de pensamiento de origen práctico y consuetudinario.

La primera interpretación es de la Escuela Neoclásica y la segunda de la positiva.

Tanto la Escuela Positiva como la Clásica tienen fervientes continuadores que no han sido continuadores fundamentales de una escuela u otra sino más bien han tomado ideas de una o de la otra que, agregados a los adelantos de continuos estudios antropológicos o del medio ambiente, han dado o rigen a escuelas intermedias.

Tenemos entre ellas, la Escuela Neoclásica, correccionalista, del medio ambiente, neopositivistas, crítico positivistas, etc.

Por último, tenemos la Escuela Político-Criminal que estudia la manera de llevar a las legislaciones penales vigentes la aplicación de los principios mejor comprobados de todas las escuelas anteriores. Considera al delincuente bajo los dos aspectos que lo consideraron las escuelas Clásica y Positiva, esto es, bajo el aspecto de la imputabilidad, principio clásico, y la peligrosidad, principio positivo. Admite las penas ejemplarizadoras de la Escuela Clásica y las medidas de seguridad ideadas por la Positiva.

Se ha llamado dualista la tendencia de Birkmeyer, continuador de la Escuela Político Criminal que aboga por la descomposición de la legislación penal de los países en dos códigos: uno represivo y el otro preventivo.

Lo anterior es cuanto podemos decir de los penalistas que agrupados en escuelas, se han preocupado del objeto de la pena y la forma cómo ella debe aplicarse para obtener el máximo de resultados tendientes a reprimir la delincuencia y regenerar al individuo que ha delinquido.

Ultimamente, a raíz de radicales transformaciones acaecidas en la constitución política de ciertos estados, los cuales han asentado su vida política y algunos hasta su organización económica social sobre bases completamente nuevas, se ha producido una concepción correlativa a este estado de cosas del jus puniendi. Ha nacido un derecho penal radicalmente diverso del liberalismo individualista humanitario, un derecho penal autoritario, encaminado a afirmar y reforzar la autoridad del Estado, protegerlo enérgica y severamente. Es un derecho penal que lleva a la realidad la que fué máxima inspiradora del derecho criminal romano: *salus populi suprema lex*. Es el principio penal actualmente vigente en los países de regímenes totalitarios.

Sabemos que tres países, Italia, Alemania y Rusia, han repudiado total o parcialmente las ideas liberales, individualistas, anteponiendo todo ante la defensa del Estado. Este Derecho Penal nuevo adquiere en cada uno de los países nombrados caracteres y matices peculiares derivados de la diversidad de sus organizaciones políticas o sociales respectivas, como también de sus ideales nacionales. Trataremos en conjunto las características de este moderno derecho penal.

Notamos para comenzar, en la legislación de los tres países nombrados una concepción de delito nueva, especial. Considérase delito a todo acto u omisión que signifique peligro para el Estado y la clase trabajadora (Rusia), o que sea un peligro para el Estado y la pureza familiar, salud de la raza, buenas costumbres, etc. (Italia), o, por último, en Alemania, la mayor parte de las nuevas disposiciones tienden a combatir determinadas formas de la delincuencia política, aunque algunas introducen modificaciones en el Código Penal. Se proponen especialmente la represión de ciertos delitos comunes.

En los tres países se nota la especial severidad para castigar los actos de carácter político que pueden menoscabar el Estado, los cuales no están señalados en los códigos sino que quedan al arbitrio de los jueces de darles el carácter de actos peligrosos para la seguridad del Estado. En Rusia estos delitos pueden ser perseguidos por la vía extra-judicial, por la policía política G. P. U. que generalmente los reprime con la pena de muerte o con la deportación a territorios lejanos.

En Alemania, muy conocida es la actuación del servicio de policía secreta nazi, la Gestapo, que ha aplicado con excesivo rigor diversas penas y ha prodigado la de muerte.

Aún más, tanto en Rusia como en Alemania basta que una acción sea reputada por el tribunal como peligrosa para la organización soviética o nazi, respectivamente, o para el orden jurídico similar, aunque no se halle previsto en código alguno, para que sea considerado como delito grave y castigado el autor con severísima pena. Así se desprende del artículo 6.º del Código Ruso que dice: "Se reputará peligrosa toda acción u omisión contra la estructura del Estado soviético que lesione el orden jurídico creado por el régimen de los trabajadores y campesinos para la época de transición a la organización comunista". Este artículo representa la más trascendental manifestación del abandono del universal espíritu de garantía jurídica individual, pues significa la repudiación de la antigua y arraigada máxima: "nullum crimen sine lege". "nulla pena sine lege" conquistada por la Revolución Francesa.

No existe, pues, para estos países totalitarios la garantía individual de no poder ser castigados sino en virtud de una ley que sancione el acto delictuoso y que sea anterior al acto mismo, sino que el hecho reputado peligroso y no previsto por la legislación es sancionado con la pena y conforme a los delitos análogos. Fácil es comprender que tal sistema se presta para una serie de arbitrariedades y abusos en un régimen en que la autoridad suprema es la del dictador, a quien sólo interesa su partido y la preponderancia de su estado sobre los demás, sin reparar en los medios injustos de que se vale para conseguir su fin.

En estas condiciones el Estado promulga leyes que sanciona hechos antes reputados inocentes, haciendo alcanzar la sanción hasta hechos ejecutados con anterioridad a la promulgación de la ley; significa la anulación de otra garantía del individuo; nadie puede tener la certeza de que el acto que ejecuta hoy y que le es permitido será mañana delito sancionado con penas que alcanzan al que ejecutó el acto creyendo no sería considerado peligroso.

En Italia se caracteriza el sistema que estudiamos por la especial atención del legislador de velar por la integridad del Estado, sus orga-

nizaciones e instituciones políticas. Concede gran valor al mantenimiento en alto grado de la moralidad, a la conservación de la familia, al vigorizamiento de las buenas costumbres, fuerza y salud de la raza.

A diferencia de las legislaciones penales rusa y alemana, inspirada en la protección del Estado y sus organismos, gran parte de la doctrina penal italiana aparece por completo inspirada siguiendo la tradición jurídica nacional, en el espíritu individualista de garantía y protección del ciudadano. Se proclama el principio de la legalidad de los delitos e irretroactividad de las penas, con excepción de las más favorables. Este criterio individualista excluye las medidas de seguridad, medio preventivo establecido para el bien del Estado.

En Alemania, aparte del criterio nacionalista que analizamos más arriba, similar al de Rusia, encuéntrase instituciones especiales relativas a las medidas de seguridad y corrección; entre ellas anotamos: internados para bebedores, institución de deshabitación para alcohólicos y toxicómanos; internación en casas de trabajo para vagabundos, mendigos y gente de vida disoluta, custodio de seguridad para delincuentes habituales peligrosos, interdicción del ejercicio de profesión, expulsión del Reich de los extranjeros y, por último, castración del delincuente sexual peligroso. Sobre la eficacia preventiva de esta última medida no existe acuerdo, mientras hay quien la reputa como de gran valor preventivo, otros no solamente lo niegan sino que le atribuyen perniciosos efectos sobre la salud del operado.

Por último, ha tenido influencia el nacional socialismo sobre el régimen de prisioneros, que se inspira en estos países en la intimidación de los delincuentes. El artículo 6.º de la ley alemana de Agosto de 1933 lo manifiesta al establecer que "con la ejecución de la pena ha de hacerse comprender al condenado de una manera seria y duradera que debe pugnar sus trasgresiones contra el orden jurídico del Estado, con la privación de la libertad que ha de constituir un mal sensible". El temor de sufrir nuevamente el mal de la ejecución penal por un nuevo delito debe hacerle sentir vivamente merced al carácter de la ejecución penal que representa aun en el delincuente no susceptible de educación interior, una rémora contra la tentación de cometer nuevos delitos.

Aparentemente, el nuevo derecho estatal y autoritario será una expresión de una profunda crisis en las concepciones penales dominantes. El derecho penal del momento presente, individualista y humanitario, basado en el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, encaminado a la defensa social, sería substituído por un derecho penal autoritario y rígido creado para la defensa del Estado, de una clase o de una raza e inspirado en las ideas de la expiación y de la retribución. No es de esperar dicha transformación, a menos que cambien totalmente los regímenes políticos, se destruyan las democracias y sean reemplazadas por otros regímenes de tipo estatal autoritario y antiindividualista.

Pero no es posible hablar de crisis del Derecho Penal, no ha habido recientemente en el seno de esta disciplina muchas escuelas ni movimiento científico que haya originado un cambio radical en sus concepciones fundamentales. Las luchas de escuelas en Italia como en Alemania, han cesado en los últimos años, cuando se ha tratado de elaborar nuevas leyes; los combatientes en el campo científico han depuesto las

armas para acordar fecundos compromisos que permitieran la labor legislativa deseada.

El nacimiento del Derecho Penal autoritario no puede imputarse, por tanto, a una evolución producida en el seno mismo del derecho y de las ciencias penales. El cambio producido ha venido de otro campo jurídico distinto del penal, del campo del Derecho Constitucional. La mutación de la ideología penal ha sido consecuencia lógica e ineludible de las profundas transformaciones realizadas en los regímenes políticos de los países de dictadura. No es, pues, posible, atribuirlo a influencias de orden científico o de otros factores, sino exclusivamente, lo hemos dicho, a los cambios políticos realizadss en los últimos años.

LA CIENCIA PENITENCIARIA

Hecho un pequeño reseño sobre la noción, fundamento y objeto del derecho penal, nos corresponde referirnos a la ciencia penitenciaria, su origen y nacimiento, para en seguida llegar al estudio de los sistemas penitenciarios.

La ciencia penitenciaria no parece haber sido en un comienzo sino que la teoría de la prisión organizada en el sentido del levantamiento moral del delincuente, esto es, de la prisión celular más o menos rigurosa o temperada. O sea, la ciencia que estudiamos limitó, en un comienzo, su campo de estudio, su reforma penitenciaria a la reforma de la pena de prisión y no se ocupó de los demás medios de represión. La expresión sistema penitenciario abarcó exclusivamente la organización de regímenes de prisiones.

Hacia el año 1877 se funda en Francia la Sociedad General de Prisiones, institución considerada como la precursora de la Ciencia Penitenciaria en Francia y que trabajaba por la reforma de las penas cortas de prisión.

Pero, como consecuencia lógica de esta ansia de mejorar las penas de prisiones, resultó que el círculo de las cuestiones penitenciarias se extiende y desarrolla en el sentido amplio de la palabra. El estudio de la organización racional del tratamiento de los delincuentes, hubo de conducir a los estudiosos a la investigación de las causas remotas y próximas que habían impulsado al hombre a delinquir, como también reconocer y buscar el antídoto a las infinitas tentaciones y nuevas oportunidades de caer que aguardan al hombre que sale del penal.

Con estos nuevos horizontes se abrió la ciencia penitenciaria un gran campo de acción, del que forman parte todas aquellas medidas que atañe a la lucha contra el crimen. Esta expansión de los dominios de la ciencia en estudio se refleja en el programa de los Congresos Internacionales que se celebran. Así el Congreso de Londres de 1872 se titula: "Congreso Internacional para la prevención y represión del crimen y para el régimen represivo penitenciario."

Después de las deducciones hechas, se colige que la ciencia penitenciaria no tiene como único objeto y como lo tuvo en sus comienzos, la organización de la prisión celular; la ciencia penitenciaria supone esencialmente la aplicación de una pena que tiene por objeto, conociendo las funciones que esta pena está llamada a cumplir, asegurar prácticamente su ejercicio en las mejores condiciones posibles.

La pena, pues, es un instrumento de prevención y la ciencia penitenciaria no es otra cosa que una rama, un capítulo de la ciencia de las instituciones preventivas, rama que se refiere, como decimos, a la prevención por medio de la pena, prevención muy distinta de todo otro procedimiento de prevención. La pena previene, digamos, después de cometido el acto, interviene para impedir su repetición; es una medida de previsión muy rigurosa, que se traduce en una confiscación brutal y a menudo completa de los derechos individuales, y tan rigurosa es la pena como medida de prevención que no se emplea sino para aquellos individuos que en efecto han cometido un acto contrario a la ley, un delito.

Determinada la noción de la ciencia penitenciaria, veremos la forma como ella se interesa en las luchas de escuelas del derecho Penal.

La ciencia penitenciaria, tal cual la hemos planteado, es esencialmente experimental, abandona toda pretensión de imponer dogmas y no manifiesta interés por los conflictos entre las diversas doctrinas penales. Está demás decir que los progresos de las instituciones represivas se han operado casi aparte de toda influencia de escuelas del derecho Penal. Ha sido, más bien la obra de criminalistas prácticos que, naturalmente, se manifiestan inclinados a una u otra escuela pero, cuyo buen sentido y deseo de hacer el bien los ha alejado de todo razonamiento a priori y de toda discusión estéril si no se trata de combatir eficazmente la criminalidad.

La prevención individual, de que hablábamos, varía, naturalmente con las diversas categorías de individuos y si se quiere estudiar metódicamente los diversos procedimientos o medios con los que se puede realizar esta prevención, es preciso comenzar por estudiar una clasificación de delincuentes que debe ser el punto de partida de toda obra penitenciaria y que, sin embargo, es preciso reconocer, no está aún definitivamente hecha y ello se debe a que los factores antropológicos, en su infinitas variedades, hacen que día a día aumente la lista de tipos de criminales, del mismo modo que los naturalistas descubren constantemente nuevas especies animales o vegetales; y, si la ciencia penitenciaria estudia y busca la medida adecuada a cada individuo, la variedad de medidas aplicables es también infinita. Es preciso, entonces, tener una clasificación, mas o menos vasta de delincuentes, de tal suerte que a cada categoría corresponda un sistema especial de represión y, repetimos que en esta clasificación a grandes rasgos, cada grupo comprendería nuevas variedades y el ideal sería la aplicación de un método individual para cada una de ellas.

El primer rasgo diferencial que se nos presenta, al tratar de clasificar a los delincuentes es el de delincuentes jóvenes y adultos; dicha clasificación se encuentra en todas las legislaciones sin otras diferencias que la relativa a la fijación de la edad limítrofe entre una calidad y la otra y el grado de responsabilidad imputable a cada cual. Es unánimemente aceptado que la medida aplicable a los delincuentes jóvenes debe ser de carácter educativo preponderante, en desmedro de todo carácter de intimidación. Se presume que el joven delinque porque no ha tropezado en su vida con ninguna influencia moralizadora y corresponde a la sociedad reemplazar, desgraciadamente muy tarde, a una familia ausente o indigna, procurando aprovechar las buenas cualidades que, bajo una apariencia mala, pueda conservar el pequeño delincuente.

Otra clasificación de delincuentes es la relativa a los que delinquen por primera vez y los reincidentes; también se encuentra en todas las legislaciones y se manifiesta generalmente en un trato más suave a aquél que por primera vez rompe el orden establecido.

Clasificaciones que atañen a la naturaleza del delito que los envió al penal; la clasificación de trabajo; de la mayor o menor capacidad de regeneración; de los reformados y no reformados, etc., dan la base para la aplicación de los diversos regímenes penitenciarios.

REGIMENES PENITENCIARIOS

No nos es posible precisar datos exactos sobre la fundación de las cárceles entre los pueblos antiguos, pero podemos asegurar que ellas fueron creadas en tiempos muy remotos.

En Egipto, el encarcelamiento no era aplicado por los jueces porque no se le consideraba como pena; era empleada solamente para custodiar individuos por orden del rey.

Moisés, entre los israelitas, mantenía en la cárcel a los condenados a la pena de represión (jus talionis) o a la lapidación. En las Actas de los Apóstoles se hace referencia a una cárcel y también a una prisión obscura, especie de sótano, donde se aplicaba el cepo.

Los tribunales de Grecia preferían los edictos a las cárceles para ahorrar al Estado el sostenimiento de su administración; pero si leemos a Platón encontramos que los atenienses tuvieron tres cárceles: una simple, otra de penitencia y la tercera de sufrimientos, ubicadas todas lejos de los centros de población.

En Roma la primera cárcel fué mandada construir bajo el gobierno de Anco Marcio y hecha ampliar por su sucesor Servio Tulio.

Estas cárceles de la antigüedad eran lugares de verdadero suplicio para cuyo fin fueron creadas y en Esparta estaban ubicadas a inmediación de la Roca Tarpeya, de donde eran precipitados los cadáveres de los condenados para que este espectáculo sirviera de ejemplo al pueblo.

A la Antigüedad sucedió una época de mayores barbaries en este sentido a juzgar por las penas que se aplicaban. Se construyen, entonces edificios ad hoc, donde se empleaban las torturas más inícuas, surgiendo las famosas "Hornos de Monza", las "Jaulas de Hierro" y todos los múltiples instrumentos de tortura empleados por la Inquisición.

Y aunque el clero instituyó los Tribunales de la Santa Inquisición y sembró e terror con sus condenas, la humanidad le debe al Papa Clemente VII las primeras tentativas de fundar asociaciones piadosas para socorrer a los condenados; le continúa en su obra de misericordia el Papa Gregorio VIII y varios otros soberanos laicos y de la Iglesia imitaron estos actos de clemencia. Encontramos a Felipe II quién como acto político de adhesión a la Santa Sede, ordenó algunos alivios en favor de los condenados. Lo mismo hicieron Felipe IV y Carlos Emanuele, rey del Piamonte que en 1852, ordenó se trataran más humanamente a los sentenciados por los tribunales. Luis XIII, en Francia, en 1619, para mejorar la situación de estos desgraciados, nombró capellán de los lugares de pena al que más tarde sería San Francisco de Paula, y confió la policía de las cárceles a los Tribunales de Justicia.

Pero estos primeros síntomas de piedad que se despertaban en los monarcas, no tenían ningún efecto lenitivo en los sufrimientos de los que estaban encerrados en prisiones desprovistas de toda condición higiénica y expuestos a la perversidad del personal de custodia, factores ambos que hacían impracticable cualquiera disposición que se dictare en favor de la suerte de los penados.

Como todo adelanto, el sentimiento humanitario naciente en favor de los caídos bajo el rigor de la ley, tuvo que vencer muchas resistencias y tradiciones arraigadas. Pasaron todavía muchos años antes de que pudiera infiltrarse, en las reformas sociales, la piedad para los reos, y darse cuenta los pueblos, de que eran mucho más criminales los jueces y los ejecutores legales que los acusados.

A partir del siglo XVI y hasta nuestros días, hombres de bien y de trabajo se dedican a propagar este gran movimiento de ideas que debía hacer considerar la reforma moral del delincuente, no ya como un modo de utilizar la pena, sino como su única función. Todas estas iniciativas tienen un carácter común, procurar el aislamiento de los presos, impedir y terminar con la promiscuidad existente, que aparece en todos los tratados como el vicio principal, el gran mal de las prisiones: existía hasta entónces el régimen de comunidad.

El desarrollo de la prisión individual se encuentra impulsado por la intervención de Howard, cuya vida nos merece una mención especial:

Nació este ilustre hombre en Hackney en 1726; de origen humilde, tuvo sin embargo fortuna suficiente para asegurarse su independencia y, por motivos de salud realizó un viaje a través del continente, viaje que fué la fuente de su experiencia. Se embarcó en 1755 en socorro de las víctimas del terremoto de Lisboa, con tal suerte que el barco en que viajaba fué apresado por piratas franceses y él mismo hecho prisionero junto con sus compañeros de viaje.

En esta prisión conoció de cerca los horrores de las cárceles de entónces y volvió a Inglaterra encabezando un movimiento de protesta contra los procedimientos de que eran víctimas sus compatriotas prisioneros en Francia. Fué nombrado Alcalde del condado de Bedford y en tal carácter veló por las prisiones de esa ciudad. Logró atraer la atención del Parlamento que dictó una ley organizando la libertad provisional y reemplazando los derechos de las cárceles por una suma fija pagada por el condado. Publicó "El estado de las prisiones" su obra máxima y luego un ensayo sobre Lazaretos; en sus investigaciones contrajo la llamada fiebre de prisiones y murió en 1790 en Rusia, país que ha honrado su memoria con un monumento.

Podemos decir que la influencia de Howard en la reforma de prisiones es sólo comparable a la de Beccaria en la reforma del derecho penal, que ha sido talvez más rápida y considerable, pero mientras Beccaria fué un filósofo y teórico, Howard era un hombre de acción y de fe.

La idea de Howard ha inspirado todos los actuales regímenes en vigor para la ejecución de penas reformadoras; su primera idea, como cristiano convencido, era que la fuerza más poderosa para la reforma moral sería la religión y a ello se debe que dedique a la enseñanza religiosa, la mayor parte de la pena reformadora. Enseguida completaba la pena reformadora con el trabajo; suya es la máxima: "Make men diligent and you will make them honest".

Howard propagó la idea de aplicar la pena con el objeto de obtener la regeneración del delincuente y así tenemos que en Estados Unidos se fundó, inspirado en las ideas de este ilustre benefactor de la humanidad, una cárcel en la ciudad de Filadelfia para aliviar las miserias de los de-

tenidos y la Sociedad de Filadelfia obtuvo a construcción e la prisión celular que dió su nombre al sistema.

Sistema celular o filadélfico. — Como decíamos este sistema inspirado en las ideas de Howard, está basado en el aislamiento absoluto que se estima un factor eficaz de regeneración. La vida solitaria debía ejercer una saludable reacción en los criminales, puesto que debían obligadamente pensar en los antecedentes de su vida y meditar sobre las acciones delictuosas que los habrían conducido a la cárcel. Opinaron sus fundadores que el poder que engendra la misma soledad, despertaría en el alma del condenado el remordimiento, evolución esencial que debe producirse en el ser moral de los capaces de arrepentirse de haber delinquido.

El director de la cárcel, el capellán y el médico, tenían el privilegio y la obligación de visitar con la mayor frecuencia posible a los delincuentes, para ayudar la acción regeneradora de la celda solitaria. Sus benévolas lecciones de moral, comentando las consecuencias del delito, sus consejos sobre la resignación necesaria para cumplir la condena en las mejores condiciones de espíritu y la forma de inducirles a convenir en la necesidad de imponer el respeto a las leyes, que forman la organización social, en defensa de la persona, de la familia y de la propiedad, fueron considerados, al lado de la prisión solitaria, elementos eficaces para llegar a la reforma. Juzgaron que el aislamiento en la celda ofrecía la ventaja de evitar el contagio de la mutua corrupción, porque prevalecía el principio de que no podía haber regeneración sin impedir que siguieran o nacieran las relaciones y vínculos entre los delincuentes.

Las visitas de las autoridades, al penado, hechas en diferentes horas y días, permitirían con el tiempo llegar a conocer su carácter y los diferentes estados de ánimos en que se les sorprendería, darían el diagrama de su mejoría, estacionamiento o empeoramiento moral y la medida del trato a aplicar al sentenciado, con todo lo cual sería posible pronosticar su estado, susceptible o refractario de degeneración.

Se esperó de este sistema que el individuo aislado reflexionaría y el resultado ha sido contradictorio ya que el aislamiento ha conducido a la pérdida de las facultades mentales del individuo, pues, como ha dicho, con toda razón Aristóteles, es preciso ser un diós o un bruto para poder vivir en la soledad”.

Aunque los principios del sistema celular no contienen el criterio más exacto en materia de reforma penal, debemos considerar que representaba, respecto a la situación existente anteriormente, un progreso notabilísimo.

Sistema de aislamiento nocturno o de Auburn. — Continuando la idea de mejorar la condición de los presos, en 1816, se construye en Auburn, en el estado de Nueva York, una cárcel en que se comenzó a aplicar un nuevo sistema.

Los penados, de noche, estaban completamente separados, durmiendo cada uno en su celda, y de día eran ocupados en varios trabajos en común, con la consigna del más estricto silencio.

El aislamiento nocturno, a más de establecerse por razones higiéni-

cas y de moral, respondió al principio de someter al preso al encierro solitario, como medida eficaz de inducirlo al arrepentimiento, único precursor del cambio saludable que conduce a mejores propósitos.

Por su parte, el trabajo en común durante el día, se establece considerando que el aislamiento riguroso y continuado durante muchos años, podría producir alteraciones mentales en el recluso, cuando no otras enfermedades, tales como la afasia motora, postración permanente del espíritu y demás que ya se habían presentado en algunos reclusos sometidos a aquel régimen.

El riguroso silencio impuesto durante las horas de trabajo en común, debía evitar las conversaciones sobre el perfeccionamiento o la glorificación del crimen entre aquellos que habían nacido con el estigma de la criminalidad (notamos en esta parte la influencia de la Escuela Clásica en el concepto de los criminales natos), e impedir el refinamiento de la perversidad y la posibilidad de inculcarla en los delincuentes ocasionales. Pero el silencio, si bien es cierto que tiene estas ventajas no deja de tener sus inconvenientes, pues la naturaleza, al dar la palabra al ser humano, ha creado en él la necesidad de comunicar su pensamiento y es tan irresistible este fenómeno que los mismos mudos de nacimiento, en quienes las cuerdas vocales no pueden aprender a funcionar, debido a la sordera congénita, cuando llegan a darse cuenta de que los demás se comunican verbalmente sus ideas, por un espíritu imitativo propio de los humanos, sienten también la necesidad de hacer lo mismo y reemplazan con signos la palabra. De manera que, imponiendo el silencio al hombre que habla, se le obliga a buscar el sustituto de la palabra, de donde nace para aquél la necesidad de poner en juego la astucia más refinada del arte, funesta en espíritus malvados, para conseguir comunicarse las ideas, observando el silencio. Queda así burlado el principio de autoridad, se reconcentra el odio contra el personal administrativo, representante de la sociedad, que impone la privación del uso de una de las facultades, excitada constantemente por la vida en común, y se engendra, cuando no se perfecciona uno de los factores morales más peligrosos: la hipocresía, que concentra el encono del espíritu y aleja la posibilidad de la reforma moral.

Sin embargo, de lo que hemos anotado, de los muchos sistemas que se ensayaron en Norte América, el pensilvánico o filadélfico y el auburniano, dieron los mejores resultados y empezaron a adoptarse en muchos establecimientos penales europeos.

Sistema francés.— Un nuevo sistema se establece en Francia hacia el año 1852, fecha en que se dictó un decreto que ordenó que se sustituyera a la reclusión celular, el sistema de reclusión por categoría, que en su esencia consiste en dividir y clasificar a los individuos en grupos, en atención al delito, la edad y el sexo y, considerando además la gravedad y duración de la pena. En resumen, están juntos ladrones con ladrones, asesinos con asesinos, etc. El sistema pretendía evitar la corrupción de los detenidos, pero el resultado debió ser muy diferente, ya que, reuniendo a individuos de instintos afines, el resultado lógico es la especialización en el crimen. Esto en cuanto a la parte moral del sistema,

en cuanto al económico, el sistema es dispendioso. Dividir el trabajo de acuerdo con las aptitudes de cada cual, en un sistema de tantas clasificaciones resulta sumamente costoso, requiere además locales y personal de administración numeroso.

Referente a como pasarían la noche, los penados sometidos a este sistema, hay disconformidad entre los autores: algunos aconsejan el aislamiento absoluto, otros las celdas en común.

Sistema progresivo o de Crofton.— En Inglaterra, los discípulos de la escuela de Howard continuaron los estudios de las reformas, porque comprendieron que los sistemas en uso estaban lejos de aproximarse a la solución de un problema que presentaba muchas incógnitas.

Los progresos de las ciencias morales y sociales y los cambios en las condiciones políticas de Inglaterra, indujeron a arraigar la convicción de que debía prestarse preferente atención a las leyes penales y acentuar el carácter reformador de la pena. Las cárceles tomaron el nombre de Penitenciaría y las destinadas a los menores, Reformatorios.

En Inglaterra surgieron varios sistemas: mixto y graduado, estableciendo la clasificación de los penados y sometiéndolos a los diversos medios de reclusión: solitario absoluto, solitario nocturno con trabajo en común durante el día, bajo el régimen de silencio y reclusión en la noche, con permiso de hablar en las horas de trabajo en común, otorgado a los presos que observaran buena conducta.

En estas condiciones llegamos al año 1854 en que aparece un nuevo sistema que dió resultados benéficos inesperados. Este sistema inaugurado y proyectado por Mr. Walter Crofton en una cárcel de Irlanda, se conoce como sistema irlandés o de Crofton.

Antes de entrar a exponer el sistema irlandés y, por más que trataremos en su oportunidad de la importancia capital que tiene el grado de idoneidad del personal administrativo de una cárcel en el éxito de un sistema, diremos de paso, que las ideas de este reformador benemérito, habrían dado resultados contraproducentes si hubieran sido llevadas a la práctica por un hombre dotado solamente de buena intención, pero sin la ilustración e intuición psicológica de Crofton.

Este nuevo sistema consistía en procurar obtener la reforma metódica y perseverante de los adultos, por medio de la enseñanza, la educación y el trabajo, haciéndoles comprender que de ellos mismos dependía su propia suerte, pues mediante la aplicación, la buena conducta y el trabajo, obtendrían mayores privilegios dentro de la prisión y la anticipación de la libertad.

Esto significa despojar al preso de toda intención cruel, templar su espíritu para la lucha por la vida e inclinarlo a la bondad y a la satisfacción del deber cumplido.

En este sistema, el penado debe pasar por cuatro períodos distintos y sucesivos de penalidad:

El primer período es rigurosamente penal: aislamiento completo, excepto en las horas destinadas a la capilla, a la escuela y paseo en el patio, horas que, aunque están en común, hay severa prohibición de hablar.

En este primer período todo lo que rodea al preso es de mala cali-

dad, la cama, la comida y hasta el trabajo que se le obliga a ejecutar es el más pesado. De acuerdo con su comportamiento, puede obtener una pequeña mejora en cada uno de estos detalles.

Este trato bastante duro despierta en el preso un sentimiento hostil, pero con el mismo tiempo, este mismo trato y las visitas del Director, lo convencen de que es un ser débil y de que le conviene someterse y dar pruebas de resignación. La rectitud del personal que impone el cumplimiento de los reglamentos, su incorruptibilidad y la corrección de sus procedimientos, hacen que el preso vea en el rigor de la pena la justicia de la expiación, y su alma se va abriendo a la serena esperanza de un trato más suave, porque empieza a confiar en la equidad de los hombres, cuyas virtudes proyectan el primer rayo benéfico en la triste sombra de la severa soledad de la celda.

Es claro que tan noble misión sólo puede confiarse a un personal bien elegido, bien rentado y con la esperanza de un porvenir.

El segundo grado está constituido por una serie de notas y clasificaciones, que van formando una especie de diagrama del comportamiento del preso, de su estado de ánimo y de la intensidad del dominio que adquiere, por transformación paulatina de su carácter, sobre su instinto. Continúa el encierro solitario, pero suavizado bajo todos los aspectos, de acuerdo con las notas que va mereciendo el recluso. El número de notas que obtiene le da derecho a pasar por cuatro clases escalonadas, para obtener, después de haberlas recorrido ordenadamente, los beneficios del tercer período. En esta parte de la condena se empieza a remunerar el trabajo con algunos centavos proporcionados al número de notas.

En el tercer grado pasa el preso a otro establecimiento llamado prisión intermedia, destinado a trabajos fabriles o de agricultura.

De la prisión intermedia pasa al cuarto grado constituido por la libertad con licencia o libertad condicional.

En cualquiera de los grados nombrados, la comisión de faltas, determinan la rebaja en uno o dos grados según la gravedad de la falta.

Toda la evolución de períodos y grados se realiza en un tiempo más o menos determinado y que se relaciona íntimamente con la duración de la condena.

Expuesto el sistema, podemos decir que presenta los mismos inconvenientes que el de Auburn, o sea, los peligros propios de la vida penal en común; sin embargo es el sistema que más se adapta a la vida social y además es económico; desarrolla en el individuo sus aptitudes para el trabajo y le va brindando, poco a poco, bienestar físico y moral.

Por último, nos encontramos con el sistema de Reformatorio, conocido también por sistema de Elmira, por haberse construido en esta ciudad el primer establecimiento penal que lo aplicara.

El sistema está basado en la indeterminación de la pena: no se hace distinción entre los penados según las penas que les habría correspondido en atención al delito cometido, sino que todo el sistema descansa sobre la base de la conducta y adelantos observados por el preso. En el reformatorio no se admiten individuos de más de 30 años, salvo casos muy calificados, ni tampoco se admiten reincidentes, pues el objeto del

reformatorio es regenerar y un individuo de más edad, como un reincidente, ofrece menos capacidad de regeneración.

El sistema exige un personal administrativo numeroso y escogido que aplique un método moralizador y progresivo muy completo. Los detenidos son aislados durante la noche y reunidos en el día para recibir enseñanza profesional, física e intelectual. La organización del trabajo industrial está orientada en interés de los mismos detenidos, y el producto del trabajo se aplica de preferencia al mismo establecimiento.

La característica más especial del sistema es la clasificación y graduación de los presos. Existen tres categorías por las cuales pasa el individuo mediante la obtención de puntos o notas que lo hacen acreedor al final del último grado, a la libertad condicional bajo palabra de conducirse bien.

El régimen de Reformatorio no está influenciado, ni en lo tocante a duración ni severidad de la pena, por la gravedad del delito cometido. No importa que la pena legal sea de 10 ó 20 años: el individuo que entra al reformatorio de Elmira es sometido al reglamento del establecimiento y si se estima que está regenerado, se le da la libertad sin hacerse ninguna consideración a la duración de la condena. La pena no se aplica en atención al delito sino únicamente a la persona del delincuente.

Estas son en breves palabras los sistemas penitenciarios, podríamos decir, base de la legislación carcelaria de los diversos estados. En ellos cada legislación se inspira para organizar en cada país un sistema apropiado a la idiosincracia de sus habitantes.

Si consideramos las proporciones que han adquirido los estudios penitenciarios y se tiene el corto plazo en que han evolucionado los sistemas carcelarios, podemos formarnos una idea de cuán urgente era la transformación a la que se han dedicado con empeño todas las naciones civilizadas. Puede decirse que las reformas datan del último cuarto del siglo XVII, lo que prueba que en pocos años se ha producido en la legislación penal una evolución asombrosa por la intensidad científica que ha adquirido, así como por la vasta aplicación práctica, venciendo principios bárbaros arraigados y antiquísimos.

Las reformas penales han obedecido a una necesidad imperiosa y han salvado la dignidad humana, que hoy sabe, aunque muchos todavía procuran desconocerlo, cómo la crueldad es contraproducente para los fines de su organización y progreso.

Pero si mucho se ha hecho, mucho queda todavía por hacer; debemos tener presente que si la ciencia penitenciaria ha producido efectos benéficos inapreciables, está todavía en el comienzo de sus ensayos prácticos. Más adelante tendremos oportunidad de darnos cuenta de cuán necesario es seguir ocupándose de esta importante cuestión social.

HISTORIA PENITENCIARIA DE CHILE

Al entrar al estudio de nuestra legislación encontramos que **todo** nuestro sistema carcelario se encuentra reunido en una sutil colección de reglamentos y decretos que expondremos brevemente.

Se inicia la legislación penitenciaria chilena con la ley de 19 de Julio de 1843, promulgada bajo la presidencia de don Manuel Montt, quien ordenó construir una casa penitenciaria en Santiago y echó las bases del sistema que, con insignificantes variaciones debía regir hasta **hace** poco; esto es, reclusión solitaria durante la noche y comunidad durante las horas en que los reos recibirían educación religiosa e instrucción primaria. De acuerdo con esta ley, los reos debían pasar los 30 **prime-**ros días de su ingreso al penal en celda solitaria, medida también **apli-**cable a los detenidos cuya conducta fuere deficiente. Otras sanciones aplicables a los reos de mala conducta contemplados en esta ley eran: privación de parte del alimento por 15 días; cadena o grillete y priva- ción de las ganancias obtenidas por su trabajo.

En seguida, tenemos el reglamento de 1867 que, manteniendo el mis- mo sistema implantado, difiere del anterior en nuevas exigencias y for- malidades al ingreso del reo a la cárcel, a la vez que concede algunas prerrogativas, como ser visitas de los familiares, horas de recreo y la más importante de todas, la prohibición de aplicar una medida discipli- naria sin audiencia del inculgado.

Un gran paso en materia carcelaria se dió con el reglamento de 1874 que, declaró que la Penitenciaría era, al mismo tiempo que **un** lugar destinado a privar de la libertad al individuo que ha delinquido, **un** lugar destinado a proporcionar a estos individuos educación e instruc- ción moral y religiosa, enseñanza de oficios con los cuales, una vez en libertad, podrían ganarse la vida honradamente. Algo más importante todavía establece este reglamento: hizo a los reos socios del estableci- miento carcelario, determinando la distribución por iguales partes **entre** reos y el establecimiento penal, de la utilidad líquida obtenida con el tra- bajo de los primeros.

Este reglamento clasificó a los detenidos en: premiados, distinguidos e incorregibles, clasificación que daba a los pertenecientes a los dos pri- meros grupos, derechos a ciertas concesiones, a la vez que los classifica- dos de incorregibles estarían en completa incomunicación del resto de la población penal.

Todos estos reglamentos complementan unos a otros, pero el que le dió forma y color más acentuado a nuestro sistema fué el de 14 de Ju- nio de 1876, dictado bajo la Presidencia de don Francisco Errázuriz Za- ñartu.

Bajo esta legislación, la tuición máxima del establecimiento está a cargo del Superintendente, quien estaba encargado de velar por la regu- lar asistencia a los talleres; facultado para imponer castigos correccio- nales y acordar concesiones a los bien calificados. En seguida el Direc-

tor determinaba la celda que correspondía ocupar a cada penado a su ingreso al establecimiento; vigilaba directamente su conducta y el tratamiento que recibían del personal inferior. Correspondía al Capellán procurar la reforma moral del delinquentey al Preceptor, dar lecciones a los reos, a lo menos 2 horas diarias.

El tabajo se establece con carácter de obligatorio; se prohíben los juegos de azar, como asimismo que se efectúe cualquier clase de transacción entre los mismos reos o entre reos y los empleados del establecimiento encargado de su vigilancia.

A los reos les está permitido recibir visitas en presencia de un empleado del establecimiento; también se les permite mantener correspondencia con sus familiares y amigos, es claro que siempre sometida a control y vigilancia superior.

Los castigos aplicables a los reos de mala conducta son los mismos que establecen los reglamentos anteriores: privación de cama y alimento, cadena o grillete, supresión de visitas y correspondencia.

Al Superintendente correspondía determinar la industria conveniente para explotar en la Penitenciaría y distribuir la utilidad líquida del trabajo, como sigue: 80% para gastos generales del establecimiento y 20% para los reos, debiendo formarse un fondo de ahorro para ser entregado a cada recluso en el momento de ser puesto libre.

Con posterioridad a este Reglamento de 1876 se dictaron una cantidad de leyes aisladas, que se refieren, ya a establecimientos penales especiales, ya a determinados aspectos de su organización.

Encontramos, entre ellos, la ley de guardia penitenciaria de 1877; guardia de prisiones de 1892; talleres de casa de corrección para mujeres de 1886; mujeres condenadas a presidio menor, 1893; lista de reos, 1895; escuela correccional, 1896, reglamento para esta misma escuela de 1903 y varias otras disposiciones de menor importancia.

En estas circunstancias y sin un régimen penitenciario uniforme, llegamos al año 1911, año en que, persiguiendo el objeto de mantener un sistema penitenciario completo que comprendería la reglamentación de todas las prisiones del país, se dicta el Reglamento Carcelario de 1911, cuyas disposiciones esenciales señalaremos brevemente.

Dividió, este Reglamento, los establecimientos penales del país en: Penitenciarías, Presidios, Cárceles, Casas de Corrección para mujeres y escuelas correccionales para menores.

Penitenciarías, para los condenados a presidio o reclusión perpetua y reclusión mayor;

Presidios para los condenados a presidio o reclusión menor y para los presos preventivos;

Cárceles para los detenidos y condenados por faltas.

Para mujeres, la casa de Corrección en que cumplirían sus penas las condenadas a presidio, reclusión y prisión, y, además, permanecerían en el mismo establecimiento las presas, mientras se tramitaban sus procesos y las detenidas.

Por último, estableció este Reglamento una escuela correccional de niños en Santiago y otra en Concepción para los detenidos y presos preventivos menores de 18 años y también los menores que fueran castiga-

dos por sus padres o guardadores, conforme a lo dispuesto por el art. 233 del Código Civil.

La pena de muerte se ejecutaría de preferencia en las Penitenciarías, en las ciudades en que las hubiera; en caso contrario, en los Presidios o Cárceles y en todo caso, su ejecución sería presenciada por los demás reos del establecimiento. Vemos que el Reglamento del año 1911 mantenía en toda su fuerza la idea del carácter ejemplarizador de la pena.

En lo referente al sistema a aplicar, estableció el citado Reglamento, en cuanto las condiciones del establecimiento lo permitieran, el régimen celular mixto, esto es, comunidad durante el día y aislamiento en celdas individuales durante la noche, y, en los establecimientos que se construirían especialmente, se observaría el sistema celular estricto, siempre que el Ministerio de Justicia lo ordenare, y con permiso para salir de la celda al patio únicamente en las horas que el Reglamento autorizare.

En lo posible, aconseja el Reglamento, mantener separados a los procesados de los rematados, los detenidos de los presos y, en cuanto la capacidad de los establecimientos lo permitiera, a los jóvenes de los de más edad y a los reincidentes de los no reincidentes.

El trabajo se establece con el carácter de obligatorio, sea que los reos trabajen en los talleres, o en el aseo del establecimiento o preparación del rancho. En todo caso el trabajo es remunerado.

Los que hubieren solucionado las obligaciones civiles provenientes de sus delitos, podrían dedicarse al trabajo de su elección, siempre que éste fuera compatible con la seguridad y disciplina de la prisión.

Los castigos aplicables a los reos, son de conformidad con el artículo 80 del Código Penal y 319 del de Procedimiento: a los rematados, amonestación privada o pública, privación de la cama hasta por 8 días, incomunicación con personas extrañas al establecimiento hasta por un mes, celda solitaria y cadena o grillete por un tiempo máximo de un mes; y a los procesados, cadena o esposas.

En todo caso, los reos castigados podrían reclamar por escrito ante el gobernador del departamento o administrador del establecimiento.

Este es, en líneas generales, el sistema establecido por el Reglamento que señalábamos y, podemos agregar que, por Decreto de Septiembre de 1912 se otorgaron mayores facultades disciplinarias a los Alcaldes.

En resumen, la legislación carcelaria anterior al actual reglamento responde al corte clásico del Código Penal vigente. A la Penitenciaría o Cárcel se lleva al reo para que allí sufra todo el peso de la llamada vindicta pública, o sea, los sistemas aplicados giran alrededor de un objeto, el hacer sufrir un daño a aquel que hizo daño. En el reo, sólo ven estas legislaciones al engendro del delito sin ninguna relatividad subjetiva que merezca ser atendida; el hombre, única parte percibible del mal causado, ha de soportar como elemento material, las medidas de rigor necesarias para extinguir causas materiales, que, racionalmente estudiadas, más bien residen en la sociedad que en el individuo mismo. El hombre delincuente y su pena ejemplarizadora viene a resultar un medio para la persecución de un fin de saneamiento social.

El régimen rigorista de nuestras cárceles en la persona del delincuente, es la terapéutica obligada de todo derecho penal clásico, terapéutica empleada para sanear la sociedad de las causas criminógenas, haciendo del hombre el medio y de la comunidad, el fin.

Este es, en breves líneas, el sistema imperante en nuestras cárceles antes de la dictación del Reglamento Carcelario de 30 de Abril de 1928, sistema que se arrastra avergonzado por entre los triunfales senderos del racionalismo positivo.

REGLAMENTO CARCELARIO DE 30 DE ABRIL DE 1928

Hemos visto que, hasta la fecha de la dictación del Reglamento señalado, las disposiciones tendientes a mejorar la condición de los presos se encontraban aisladas en diversas leyes y decretos, tales como la ley que estableció la libertad condicional y su reglamento; la organización del Cuerpo de Gendarmes; la creación de los Patronatos de Reos y otras de menor importancia, sin existir una legislación uniforme y coordinada que contuviera todos los principios vigentes.

Por tales motivos, se preparó el Reglamento que vamos a estudiar, que, a la vez, que armonizaba las disposiciones existentes, tendía, como lo dicen los considerandos que acompañaron su publicación, a relacionar las disposiciones vigentes con aquellas que la ciencia penitenciaria aconsejara, siempre tendiente a reformar al delincuente y procurar obtener su más completa regeneración.

Orientada enteramente en los postulados de la Escuela Positiva, el Reglamento se propone obtener la regeneración de los individuos cuyos actos sean calificados de antisociales, devolver a la vida social a los individuos sanos y, ya que nuestra legislación penal no consulta el borrar la pena a un delincuente que haya dado pruebas de regeneración, el Reglamento determina, como lo veremos, que la gracia del indulto concedida después de pasar por todos los períodos del régimen de prisiones, tenga la virtud de hacer aparecer al individuo como si nunca hubiera delinquido, para todos los efectos administrativos y de policía.

Se expone la idea de que es preciso, tanto por razones de higiene como económicas, concentrar a los penados en establecimientos que reúnan las condiciones de comodidad, salubridad e higiene indispensables para que cualquier régimen penitenciario produzca los resultados esperados. Con tal objeto se propicia la concesión de fondos del Presupuesto Nacional de Gastos Extraordinarios para construir en Santiago una Penitenciaria Modelo y en Aysen una Colonia Penal Agrícola.

Trata también de la necesidad de tener establecimientos especiales para los penados histéricos, tuberculosos y enfermos en general de males que necesitan para su curación de clima adecuado.

Y, por último, se quiso establecer prisiones y sistemas de enseñanza especial para los condenados por primera vez, cuyos antecedentes de vida anteriores al hecho delictuoso fueran buenos y que ofrecieran, por lo tanto, un terreno apto para la regeneración.

Todos estos motivos que provocaron la dictación del Reglamento, como asimismo los fines que él está llamado a cumplir, los encontramos en la exposición de motivos, digamos en los considerandos, con que el Presidente de la República acompañó la dictación del referido decreto.

Pasaremos a ocuparnos de las disposiciones del Reglamento, para luego comentar cómo ellas realizan o procuran realizar los fines propuestos.

Entramos a estudiar las disposiciones del Reglamento de 30 de Abril de 1928.

La primera parte del Reglamento, artículos del 1 al 94, que se refieren a la clasificación de los establecimientos carcelarios, ingreso y salida de los reos, trabajo, talleres, castigo, alimentación, etc., es más o menos análoga a la del anterior Reglamento, salvo pequeñas variaciones que veremos.

Pero la parte verdaderamente novedosa del Reglamento es la que se refiere al establecimiento del régimen mismo de las Penitenciarias y Prisiones, régimen que, totalmente diverso de los anteriormente aplicados en nuestro país, inspirado en las ideas de la Escuela Positiva, estudiaremos con mayor detención.

Comienza el Reglamento, en su art. 1.º por clasificar los establecimientos penitenciarios chilenos en: Penitenciarias, Presidios, Cárceles y Casas de Corrección para Mujeres, aparte de los diversos establecimientos especiales para menores que determinan las leyes.

Penitenciarias.— Destinadas a los reos condenados a presidio o reclusión perpetua y los condenados a presidio y reclusión mayores.

Presidios.—Para los reos condenados a presidio o reclusión menores

Cárceles.—Para asegurar a los detenidos y presos preventivamente y los condenados por faltas; además cumplirán su pena en las cárceles los reos condenados a presidio o reclusión a quienes les falte menos de cuatro meses para cumplir la condena, contados desde que se reciba la sentencia condenatoria.

Esta clasificación de los establecimientos carcelarios que anotamos, hecha en atención a la mayor o menor pena que el reo está llamado a cumplir, la encontramos también en el Reglamento de 1911 que hizo una clasificación análoga, aunque conservaba en algunas ciudades Secciones de Detenidos para los condenados por faltas y los detenidos, establecimientos que en el Reglamento que estudiamos han sido reemplazados por secciones independientes anexas a las cárceles en las que se recluye a los presos preventivamente, los detenidos y los condenados por faltas, pudiendo estos últimos ser recluidos en locales distintos cuando los determine el Presidente de la República.

En seguida y, manteniendo la idea de clasificación de los individuos condenados, el Reglamento dispone la intervención en la entonces Cárcel de Los Andes, a los reos enfermos de tuberculosis o cuyo estado de salud general indicara la propensión del individuo para adquirir dicha enfermedad. Indica al mismo tiempo que la mencionada Cárcel tendrá carácter de Presidio o Penitenciaría, en su caso, con referencia a los reos mencionados.

En las mismas condiciones, destínase la Cárcel de San Felipe para los histéricos, epiléticos y demás enfermos del sistema nervioso, excluyéndose los locos que se envían a la Casa de Orates.

Muy importante es la disposición del art. 11, letras a) y b) complementada por la del art. 13 y 116 que establece una separación estricta

entre los individuos condenados por primera vez y los reincidentes, disposición que aunque la contenía el anterior reglamento, era sólo en el carácter de aconsejar "en lo posible separar a los jóvenes y no reincidentes de los de edad madura y de los reincidentes" y no creaba establecimientos especiales para llevar a cabo dicha separación, como lo hace el Reglamento en estudio. No era tampoco una disposición imperativa.

Para estos reos condenados por primera vez, cuyos antecedentes de vida anterior a la comisión del delito motivo de la condena hayan sido buenos, señala la Cárcel de Rancagua y Curicó para que en ellas cumplan su condena los condenados a cualquier pena de presidio o reclusión, inferiores y superiores a 541 días, respectivamente. Con respecto a estos condenados se otorga a ambas Cárceles el carácter de Presidio y Penitenciaría, en su caso.

Como una recompensa a los penados de la Prisión Especial de Rancagua que hayan dado pruebas manifiestas de haberse regenerado, se impone al Director del establecimiento la obligación de recomendarlos al Presidente de la República para que les indulte el resto de la pena. Es suficiente prueba de haberse regenerado el hecho de que el reo sepa leer y escribir, conozca un oficio con que pueda ganarse la vida honradamente a su salida del Penal y cuya conducta en el establecimiento haya sido muy buena. Además se exige para concederle el indulto que el reo haya cumplido a lo menos, la mitad de su condena.

El indulto concedido en estas condiciones, veremos más adelante, tiene la ventaja de borrar la pena para todos los efectos administrativos y de policía; el individuo se considera como si nunca hubiese delinquido.

Con respecto a las mujeres delincuentes, el Reglamento reconoce dos clases de establecimientos: la Casa Central de Corrección para Mujeres en Santiago, destinada a las reos acreedoras a penas mayores, esto es, presidio o reclusión perpetua, presidio o reclusión mayores, y además, las condenas a presidio o reclusión menores, en sus grados medio y máximo por los Juzgados de Cquimboo a Chiloé. Las detenidas y presas preventivamente, como asimismo las condenadas a cualquier pena por los Juzgados de Santiago también permanecerán en este establecimiento.

Se crean Casas de Corrección para Mujeres en las ciudades que designe la Ley de Presupuestos, donde cumplirán la pena las condenadas por faltas y a presidio o reclusión menores en sus grado mínimo; permanecerán las detenidas y presas preventivamente y las condenadas a penas superiores, pero que les falte menos de un año para terminar su condena, contado el plazo desde la fecha del cúmplase de la sentencia.

Las reos acreedoras a una pena superior a presidio o reclusión menores en sus grados mínimo, condenadas por los Juzgados del Norte y Sur, a quienes no les corresponda la Casa Central de Corrección para Mujeres, cumplirán su pena en la casa para mujeres más próxima y en las ciudades en que no hayan Casas especiales para Mujeres, las reos permanecerán durante la tramitación del proceso en la Cárcel de hombres, hasta que la sentencia determine la Casa a que deben ser enviadas. En todo caso permanecerán convenientemente separadas de los reos varones.

Con respecto a los menores, ordénase su separación, durante la

tramitación del fallo, de los reos adultos y una vez dictada sentencia, su envío al establecimiento que les corresponda. En caso de tratarse de mujeres menores, permanecerán durante la tramitación de su proceso en la Casa de Corrección para Mujeres más próxima.

Interesante es la disposición del art. 4.º del Reglamento que al crear una Sección Penitenciaria anexa a los Presidios de Antofagasta y Magallanes para los reos a quienes les corresponda ser enviados a la Penitenciaría de Santiago y cuyo envío resulte dispendioso, agrega que si dichos reos son considerados incorregibles por informe de la Sección Criminológica respectiva y les falta más de un año para cumplir su condena, deberán, en todo caso ser enviados a la Penitenciaría de Santiago. Se nota la intención del legislador de recluir, siempre que sea posible, en establecimientos distintos a los individuos condenados a penas más largas, culpables por consiguiente de delitos mayores, atendiendo en especial a la capacidad de regeneración del individuo, a su mayor o menor susceptibilidad de corrección.

Ingreso de los reos.—Para admitir a un reo en un establecimiento calcelario, cualquiera que sea, deberá el Alcaide o Director de Penitenciaría en su caso, exigir de la autoridad que lo envíe, copia autorizada de la sentencia condenatoria, la cual deberá archivarse con anotación del día de ingreso y del día que, conforme a la sentencia, deberá devolverse la libertad.

Junto con la sentencia condenatoria, el Jefe de Prisión recibirá del Alcaide de la Cárcel en que estuvo el reo durante la tramitación y fallo de su condena, los siguientes datos: nombre, apodo, fotografía, certificado de antecedentes, certificado de conducta y moral observada durante la detención, todas las informaciones que el Alcaide hubiere podido obtener relativas a la conducta observada por el reo en su vida libre, y un certificado del médico del establecimiento con indicación del estado de salud y enfermedades que el reo haya padecido.

El reo debe ser presentado inmediatamente ante el Director: se le dará vestuario, número de orden, prendas de vestir y de cama inventariadas y todos los demás útiles que el establecimiento proporciona; se le conduce a la celda que deberá ser unipersonal y se le abrirá un prontuario, especie de hoja de vida de cada condenado. Se autoriza la existencia de Pensionados para los reos que puedan pagar su estada, pero únicamente podrán hacer uso de él, los presos preventivamente y los detenidos por primera vez.

Salida de los reos.—Están taxativamente enumerados los casos en que podrán salir de la prisión los reos rematados y son: art. 26 cumplimiento de la condena; amnistía o indulto; rehabilitación, cuando revisado un proceso fuere declarado inocente; por traslado a otro establecimiento penal o Casa de Orates; por orden del Presidente de la República, en Santiago y del Intendente o Gobernador respectivo en el resto del país, previo informe del médico del establecimiento o del médico de sanidad o legista si no lo hubiere, cuando se trate de enviarle a un Hospital o Sanatorio por padecer de enfermedad contagiosa o necesitarse de operación quirúrgica o tratamiento especial que no se pueda efectuar

en el hospital del establecimiento, y por haber obtenido su libertad condicional.

Estudiaremos cada caso en particular.

a) **Cumplimiento de la condena.**—De acuerdo con el criterio de nuestra legislación penal actual, es lógico que se señale este caso, ya que, una vez cumplida la condena, no hay razón legal que autorice para mantener al reo en la prisión. Aunque, según el régimen que este Reglamento establece y que, como veremos, persigue, más bien, la regeneración del delincuente y no va tras la antigua concepción de la pena, de infringir una sanción a aquél que delinquiró, sería más razonable que el individuo no pudiera salir del establecimiento sino una vez que se tuviera un conocimiento cabal de haberse efectuado en el ánimo del reo una regeneración, sin atenderse al límite señalado por la sentencia. Si aceptamos que la pena no es un castigo si no una medida destinada a lograr la regeneración y readaptación del delincuente al medio social, lo mismo que el facultativo que envía al enfermo al hospital para que sane y no señala previamente la fecha exacta de su mejoría, del mismo modo el juez que aplica al delincuente una pena reformadora, debería limitar la sentencia a la naturaleza de la medida represiva que juzgue oportuna, sin fijar la duración de la aplicación de dicha medida, o a lo sumo, limitar su duración dentro de un límite mínimo y máximo.

Claro que este sistema no lo puede establecer un Reglamento que debe encuadrar sus disposiciones en los términos de la ley, de modo que es la ley penal la que adolece del defecto de señalar como término de la condena un plazo mayor o menor, pero limitado, que no obedece ni tiene relación alguna con la regeneración alcanzada por el individuo y la readaptación efectuada.

Esta materia está subsanada en parte con la ley de libertad condicional que veremos más adelante.

Por indulto o amnistía.—**Indulto:** ¿Qué se entiende por indulto? Diremos que es una gracia que en nuestro país corresponde conceder al Presidente de la República en virtud de lo dispuesto por el N.º 12.º del art. 72 de la Constitución Política del Estado, y que consiste en el perdón de la sanción.

Los autores distinguen diversas clases de indulto: total que comprende todas las penas no cumplidas, y parcial que comprende parte de las penas, parte del tiempo o la conmutación de una pena por otra más benigna: indulto puro y condicional según se conceda lisa y llanamente o sujeto a alguna condición; indulto general o particular, según se extienda o no a todos los agentes de un mismo delito o a todas las personas que se encuentren en análogas condiciones, y obligatorio o facultativo, según dependa o no de la voluntad del condenado el solicitarlo.

Nuestra legislación parece querer establecer que obligatoriamente se solicite el indulto en ciertos casos, tales como el que señala el art. 566 del Código de Procedimiento Penal, o sea, cuando un Tribunal de Alzada pronuncia una sentencia de muerte, deberá deliberar si hay antecedentes que hagan al individuo acreedor de indulgencia y en caso de haberlos, se enviarán los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que éste resuelva si ha o no lugar a la conmutación de la pena o

el indulto. Y también en el caso que señalábamos anteriormente de los reos de la Prisión Especial de Rancagua: dice el Reglamento: "serán recomendados por el Director al Presidente para que les indulte el resto de la pena"...

El individuo favorecido con el indulto no está obligado a cumplir la pena, pero las inhabilidades y pérdidas de derechos en que hubiere incurrido por causa de la condena subsisten; como lo dice el art. 43 del Código Penal "si la pena principal lleva consigo inhabilidades para cargos y oficios públicos o profesiones titulares, el indulto de la pena principal no comprende el de las penas accesorias, a menos que expresamente se haga extensivo a ellas", corroborado este principio por el art. 93 N.º 4 inciso 2.º del mismo Código que repitiendo el principio del art. 43, agrega: "no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y "demás que determinan las leyes", frase que se agregó para excluir del indulto los efectos civiles de la pena, tales como la pérdida de la patria potestad, pérdidas de la calidad de ciudadano, etc. (acta de la sesión N.º 140 de la Comisión Redactora del Código que dejó especial testimonio de esta intención).

Pues bien, la limitación de los efectos del indulto admite dos excepciones y ambas están en el Reglamento Carcelario que estudiamos.

1) Vimos que la Cárcel de Rancagua se destina para los condenados por primera vez a pena de presidio o reclusión no mayor de 541 días y cuyos antecedentes de vida anterior hayan sido buenos; dichos reos, si han cumplido a lo menos la mitad de su condena, saben leer y escribir, conocen un oficio y su conducta en el establecimiento penal ha sido buena, deberán ser recomendados al Presidente de la República, por el Director del establecimiento, a fin de que se les indulte la pena.

2) Este caso de excepción se refiere a los reos que hayan obtenido la libertad condicional, quienes si han cumplido ya las $\frac{3}{4}$ partes de su condena y observado conducta intachable, pueden ser recomendados por el Patronato de Reos para solicitarse al Presidente de la República el indulto de la pena por el tiempo que les falte. (art. 114).

Los reos a quienes se les conceda el indulto de acuerdo con las disposiciones citadas, "serán considerados para todos los efectos administrativos y de policía, como si nunca hubieran delinquido" (art. 116).

Borra pues, el indulto, en estos dos casos los efectos administrativos y de policía, no así los efectos civiles, especialmente excluidos del indulto por la disposición del inciso 2.º del N.º 4 del art. 93 a la que no hizo referencia el Reglamento que estudiamos.

Debemos hacer notar, sin embargo, que en todo caso, el Decreto que conceda el indulto, deberá contener la expresión de que abarca los efectos administrativos y de policía derivados del delito, ya que el art. 43 del Código Penal que debe primar sobre el Reglamento, dispone que para que el indulto se haga extensivo a otros efectos que la pena principal, deberá especialmente hacerse extensivo a ellos.

Decíamos que en nuestro país corresponde conceder el indulto al Presidente de la República y esta es la regla general. Pero los indultos generales y los que afectan a funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser concedidos por ley.

Para solicitar un indulto deben cumplirse una serie de requisitos que han sido señalados en el decreto N.º 2462 de 25 de Septiembre de 1925.

Puede solicitarlo todo individuo condenado por sentencia ejecutoriada y que esté actualmente cumpliendo su condena en el establecimiento penal que le corresponda, esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 566 del Código de Procedimiento Penal y 13 y 116 del Reglamento Carcelario, casos todos en que no lo solicita precisamente el condenado, sino que hay organismos encargados de solicitarlo a nombre de aquél.

Toda solicitud de indulto deberá ir acompañada de copias autorizadas de las sentencias condenatorias e informadas por el jefe del establecimiento y jefe de la Sección Criminológica en que el solicitante esté cumpliendo su condena.

El indulto podrá concederse condicionalmente, disponiendo el Presidente que el agraciado quede sometido a la vigilancia de la autoridad o de los Tribunales de Conducta creados por el art. 5.º del Decreto Reglamentario N.º 1415, de 19 de Mayo de 1925, en la forma y por el tiempo que para cada caso determine.

Amnistía.—Significa el perdón de la pena, mediante ella se extingue la sanción junto con todos sus efectos. (Art. 93 N.º 3 Constitución Política).

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política, art. 44 N.º 14, la amnistía sólo puede ser concedida por ley de la República y según se ha entendido en la práctica, aunque del texto mismo de la ley no se deduce, sólo sería aplicable al perdón de delitos políticos.

Se desprende de la letra de la ley que para poder acogerse a la amnistía, es necesario haber sido condenado, pues no sería posible extinguir una pena que aún no ha sido señalada.

Podemos agregar que al decir la ley que se extingue la pena y todos sus efectos, libera al individuo, desde luego, de las inhabilidades en que hubiere incurrido y es considerado como si nunca hubiere delinquido. En lo que se refiere a la acción civil derivada del delito, si nos atenemos al texto de la ley, tendremos que admitir que también se extinguen, pero el párrafo del Código Penal que se refiere a la amnistía se titula "de la extinción de la responsabilidad penal" y deducimos de ello que la intención del legislador ha sido limitar los efectos de la amnistía a los efectos penales derivados de la pena y de ninguna manera hacerla extensiva a los efectos civiles. Prácticamente esta cuestión no tiene mayor trascendencia, pues se acostumbra a que las leyes de amnistía dispongan expresamente la exclusión de la responsabilidad civil derivada del delito amnistiado.

c) Por rehabilitación cuando se revisare su proceso y fuere declarado inocente.— Esta causal no merece mayor comentario: si al individuo condenado se le revisa el proceso que lo condenó y se acredita tan fehacientemente su inocencia que la sentencia condenatoria se anula para dictar una nueva que lo declara inocente, debe lógicamente, ser devuelto a la libertad, en cuanto quede ejecutoriada la sentencia que lo absuelve, sin perjuicio de los derechos del condenado para reclamar de

quien corresponda la indemnización de perjuicios y costas que le haya causado la sentencia anulada.

d) **Por traslado a otro establecimiento penal o a la Casa de Orates.**
— Vimos anteriormente que el Reglamento contempla la destinación de establecimientos especiales para los reos enfermos de males contagiosos o que demandan climas especiales para su curación.

A fin de hacer efectivo este propósito de procurar al penado las condiciones que las circunstancias permitan para su curación, se ordena que recién ingresado el reo al establecimiento penal sea puesto a disposición de la sección Médico Criminológica respectiva, la cual hará un estudio del delincuente e informará por escrito al Director sobre el tratamiento que estima adecuado aplicar y cualquier observación que el caso le merezca.

El Director deberá estudiar conjuntamente con el Jefe de la Sección Médico Criminológica si sería conveniente para la salud moral y física del reo, su destinación a un departamento especial de la prisión o es preciso se le envíe a uno de los Establecimientos Especiales para enfermos que el Reglamento contempla o a la Casa de Orates. Estudiado el caso, informarán por escrito al Presidente de la República, quien deberá resolver en definitiva en cual de los establecimientos especiales deberá el reo cumplir su condena.

Con respecto a los enagenados mentales que deben ser trasladados a la Casa de Orates hay una situación curiosa:

El Código Penal (art. 81 inciso 3.º) deja en manos del juez de la causa la facultad de ordenar el traslado del reo loco a un hospital para enfermos de su clase y, aún más, hace una distinción entre los enagenados sea que cumplan pena de crimen u otra menor. Si el reo cayere en estado de locura — dice el Código Penal — el Tribunal ordenará su traslado al hospital de su clase y si estuviere cumpliendo pena menor, podrá disponer, según las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia y de tenerle a disposición del mismo Tribunal, o que se le recluya en un hospital de insanos”.

Por su parte el Reglamento que estudiamos no sólo no ha distinguido la clase de pena que el reo cumplía al caer en la enagenación, sino que además faculta al Presidente de la República para que, basado en el informe presentado por el Director del establecimiento conjuntamente con el Jefe de la Sección Médico Criminológica, resuelva dónde debe ser enviado el enagenado.

Esta disposición parece pretender modificar lo que el Código Penal dispone y aunque estimamos más propio que sea el Presidente asesorado por comisiones técnicas quien resuelva, no podemos dejar de llamar la atención sobre la ilegalidad de la disposición que comentamos (art. 14 Reglamento) que restringe las facultades del Tribunal sentenciador para otorgárselas al Presidente de la República. Se quita con ella toda ingerencia en la vida del penado al Tribunal que lo sentenció.

Conforme a las disposiciones del Código Penal, agregaremos que el tiempo que el reo loco pasa en la Casa de Orates le será imputado a la condena y una vez recobrada la razón deberá ser reintegrado al establecimiento penal respectivo.

e) **Por orden del Presidente de la República, en Santiago y del Intendente, o Gobernador respectivo en el resto del país, previo informe médico para enviarle a un Sanatorio u hospital para someterlo a un tratamiento que no pudiera dársele en el establecimiento. Sobre este caso, los Reglamentos Carcelarios anteriores al presente no reglamentaban la forma ni especificaban la autoridad encargada de expedir la orden para que un reo pudiera ser enviado al hospital en caso de enfermedad. No por eso se ha dejado de hacer uso de esta garantía y siempre se ha enviado a los reos enfermos a los hospitales, más aún no existiendo en los actuales establecimientos carcelarios, comodidades y condiciones higiénicas adecuadas para mantener individuos enfermos.**

f) **Por haber obtenido su libertad condicional.—Esta causal que determina la salida de la prisión de los reos rematados, nos merece un párrafo especial:**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El penalista español, don Luis Jiménez de Asúa define muy acertadamente la libertad condicional, diciendo: "Es el hecho de poner anticipadamente en libertad, otorgado por la autoridad administrativa, a los individuos condenados a una pena privativa de libertad".

Esta definición resume lo que esta institución significa, institución que se base y tiene sus fundamentos en los modernos postulados del derecho Penal, postulados que sabemos, toman en cuenta más bien la peligrosidad que entraña para la Sociedad el individuo delincuente, a quien se considera como capaz de regenerarse mediante una educación adecuada y un tratamiento que permita conocer y eliminar en cuanto sea posible, las causas que lo indujeron al crimen; régimen que permita fomentar los sentimientos nobles que el individuo manifieste al mismo tiempo que lo exhorte a variar su proceder en el sentido del respeto mutuo que se deben los integrantes del conglomerado social.

De la definición de Jiménez de Asúa deducimos que el condenado sale de la prisión antes del término de su condena, pero no deja de ser un condenado, un individuo que se reconoce porque ha delinquido; la medida no pone fin a la pena, sino que autoriza para completar el tiempo que falta en libertad, como un premio a la buena conducta y deseos de regenerar que manifiesta el condenado. Si el individuo en libertad condicional deja de cumplir las obligaciones que se le hayan impuesto, se le revoca el privilegio y se le reintegra a la prisión.

Esta institución, según la mayoría de los autores, pues no hay acuerdo al respecto, es de origen francés y data de mediados del siglo pasado, época en que se estableció a favor de los delincuentes menores, llamando oficialmente la atención de los penalistas en el Segundo Congreso Penitenciario Internacional de Stockolmo, celebrado en 1878, los cuales discuten la posibilidad de extender este privilegio a todos los delincuentes, cualesquiera que fuera el régimen penitenciario a que estuvie sometidos. Rápidamente se ha difundido en los diferentes estados y

en nuestro país desde el año 1925 con la dictación del Decreto Ley N.º 221 reglamentado por decreto 2442 de Octubre del año siguiente.

El decreto nombrado establece expresamente que este privilegio no extingue ni modifica la duración de la pena, pues el individuo sigue siendo un condenado para todos los efectos legales.

No obstante hay casos en que la libertad condicional modifica la duración de la condena: uno es el que se refiere a los condenados a perpetuidad o a penas superiores a 20 años, quienes por el solo hecho de obtener su libertad condicional, la pena se le rebaja y queda fijada en 20 años para los fines de obtener la libertad definitiva. (art. 3 D.L.) y el otro caso respecto de los condenados por hurto o estafa a más de 6 años; al obtener la libertad condicional, su pena queda fijada en 6 años (art. 16 Reglamento).

REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL

1) Haber cumplido a lo menos la mitad de la condena, entendiéndose por tiempo de la condena el total de las condenas impuestas, incluyendo las que se les impongan mientras cumple éstas y, deducidas las rebaja que el individuo pueda haber obtenido por gracia. (art. 14 Reglamento).

2) Haber observado buena conducta en el establecimiento en que cumple la condena, hecho que se considerará si su conducta ha sido intachable, en el patio, taller y escuela del establecimiento, también se hará especial consideración al carácter, tendencias y moralidad del sujeto.

3) Haber aprendido bien su oficio, y

4) Haber asistido con regularidad a la escuela del establecimiento y a las conferencias educacionales que se dictaren en el mismo. Se exige además que el reo sepa leer y escribir.

Con el fin de fiscalizar el cumplimiento de las tres últimas condiciones se crean los Tribunales de Conducta, integrados en las Penitenciarías por el Director, el médico del establecimiento, el Director de la escuela y en su defecto por el profesor más antiguo y el Jefe del Destacamento de Gendarmes respectivo.

En los Presidios, este Tribunal está integrado, por el Alcaide, el Médico, el Jefe de Compañías de Gendarmes, Director de la escuela y el Secretario de la Intendencia o Gobernación respectiva. En la Casa de Corrección para Mujeres: por la Superiora, el Administrador, el Médico del establecimiento y la Directora de la escuela.

Todos estos Tribunales pueden integrarse además, por un miembro de los Tribunales de Justicia que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos Tribunales se encargan de llevar un Libro de Vidas de cada reo, esté todavía privado de la libertad o haya entrado a gozar de ella condicionalmente, libro en que deben estamparse las notas de conducta, aplicación y aprovechamiento que en su concepto merezca el reo. Estas notas determinan si el reo es o no acreedor a la libertad condicional.

Quince días antes de cada visita semestral de cárceles, el Tribunal de Conducta debe hacer una lista de los individuos que estime merecedores de la libertad condicional, lista que el Jefe del establecimiento

someterá a la consideración de la Visita Semestral. Si alguno de los individuos no es aceptado por el Jefe del establecimiento como acreedor de la gracia, se someterá a consideración del Ministro de Justicia su inclusión y sin una resolución de este Ministerio no puede ser sometido a la consideración de la Visita Semestral. La Visita Semestral estudiará quiénes son los integrantes de la mencionada lista de acreedores a esta concesión, solicitando del Supremo Gobierno, la libertad condicional de aquellos reos que, por mayoría de votos, estime lo merecen.

El decreto autorizante señalará también el lugar de residencia del reo, lugar que no podrá variarse sin autorización del Ministerio de Justicia.

Obligaciones del reo liberto.—El reo liberto queda siempre sometido a la vigilancia de la justicia, no pudiendo trasladarse de la ciudad en que reside y está obligado a presentarse regularmente a la Policía que corresponda y al Tribunal de conducta que se le haya señalado al otorgársele la libertad. Está también obligado a asistir a una escuela o establecimiento de instrucción y a desempeñar el trabajo designado. Estará sometido directamente al Tribunal de Conducta quien debe velar porque el reo encuentre ocupación, y si no hallare, puede el mismo Tribunal exigirle que trabaje en los talleres de los establecimientos penales, sometido a los reglamentos de régimen interno dictados para los reos presos.

El Tribunal de Conducta puede ser integrado con las personas que el Presidente de la República señale y en tal carácter, expresa el reglamento, desempeñará las funciones de Patronato de Reos, institución que se encarga de ayudar al reo liberto en su desenvolvimiento en la vida libre. Son atribuciones del Patronato: velar porque los reos no sean explotados donde trabajen; buscarles empleo; velar por el cumplimiento de sus obligaciones; administrar los fondos de Ahorro que el reo haya formado durante la prisión y que deberá destinar a la adquisición de herramientas de trabajo y para el mantenimiento del reo y de su familia cuando no pueda trabajar; procurar distracciones sanas, tratar de que queden en el lugar donde vive su familia y se les den facilidades para que establezcan un trabajo por su cuenta con los ahorros que tengan; procurar que los jefes de escuelas y talleres donde los libertos concurren guarden la reserva necesaria sobre la condición de los mismos; obtener de los mismos jefes que semanalmente den un certificado en formularios que se les darán sobre la conducta de los reos, aplicación, espíritu de trabajo, asistencia, salidas anticipadas sin permiso y progresos que se noten.

Trabajo de los reos.— Al salir de la prisión se hace entrega al reo de sus ropas y demás objetos que haya traído al ingresar juntamente con una parte de los ahorros provenientes del producto de su trabajo. El resto se le deposita en una cuenta de la Caja de Ahorros de la ciudad en que va a radicarse.

Observamos que el penado, durante su permanencia en prisión ha logrado formar un pequeño capital, fruto de su trabajo remunerado y a propósito de este punto haremos una concisa reseña del trabajo en

las cárceles, su organización, finalidad y la forma cómo el Reglamento que analizamos, lo ha establecido.

No es necesario para nuestro estudio recordar la evolución que la idea del trabajo en las cárceles ha experimentado a través de la historia, siguiendo el progreso de las ciencias penales.

Bástenos decir que, si bien es cierto, que desde la antigüedad se comprendía el trabajo del delincuente como una parte de la sanción y se consideraba a éste como "siervo de la pena", según la expresión del Derecho Romano; y aún cuando queda en la tradición popular el recuerdo de los condenados a galeras y a trabajos forzados, también es cierto que la concepción que la ciencia penitenciaria moderna tiene del trabajo en las cárceles es absolutamente diversa.

Aquellos trabajaban para las personas a quienes habían ofendido y debían indemnizar; perdían casi su carácter de hombres y eran explotados en la forma propia de esa época de tiranos y de venganza; más tarde trabajaron también en beneficio exclusivo del Estado y nunca se pensó que los esfuerzos de los condenados pudieran equipararse al trabajo de los hombres libres. Se trataba sólo de imponer un castigo y en realidad, las faenas a que los destinaban, sin más horizonte que la evasión o la muerte, eran una tortura superior a las fuerzas humanas.

Dostoiewsky, en su obra "La maison de morts" tiene un pensamiento que se podría aplicar exactamente a esos condenados: "Un día se me ocurrió que si uno quisiera reducir un hombre a la nada, castigarlo atrozmente, aplastarlo en tal forma que aún el asesino más contumaz temblase y se espantara ante semejante castigo, bastaría con dar a su trabajo un carácter de inutilidad completa que llegara hasta el absurdo".

La mitología de los antiguos, comprendiendo bien el corazón humano, no inventó para su infierno suplicios de apariencia espantosa, porque sabía que el esfuerzo perdido y absurdo a que estaban condenados Sísifo y las Danaides era el mayor castigo imaginable.

Es por esto que la ciencia penal moderna, teniendo en vista estas consideraciones y la condición humana, ha rehabilitado el trabajo de los delincuentes equiparándolo en cuanto sea posible, al de los hombres honrados y libres.

Dentro de este propósito, se les permite dedicarse al oficio para el cual sean más competentes, se les perfecciona en sus conocimientos, se les paga un salario por su trabajo y se les deja en libertad para disponer del mismo en la cantidad y forma más conveniente para que ayude a su obra de regeneración. Este gran ideal se practica en las penitenciarías mejor organizadas de Europa y América.

Veamos cómo se realiza en Chile:

Nuestro Código Penal informado por las antiguas escuelas jurídicas, que considera la pena como un simple medio de represión y castigo, sin concederle el propósito de regeneración y reforma que persiguen las escuelas modernas, ha impuesto a los reos la obligación de trabajar, pero dicha imposición no tiene otro espíritu que el de agravar la pena señalada para determinados delitos. (art. 32 Código Penal).

A este criterio obedece la clasificación de las penas en presidio, reclusión y prisión; de las tres penas nombradas, solamente la primera impone al reo la obligación de trabajar, las otras dos, sólo cuando el reo

carece de bienes suficientes para procurarse su subsistencia y para responder a la responsabilidad civil proveniente del delito. En todo caso, los penados condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento. (art. 89 del Código Penal).

El art. 88 por su parte indica el destino que debe darse al producto del trabajo del reo, y está basado en un criterio perfectamente justo al disponer que el producto del trabajo de los condenados sea destinado a indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren; a proporcionarle algún alivio o ventaja durante su detención, si lo mereciere; a hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito y a formar un fondo de reserva que deberá entregársele a cada cual a su salida del establecimiento. Pero en cuanto a la organización misma del trabajo de las cárceles como pena reformadora lo deja todo reservado a los reglamentos que han de dictarse en conformidad con los arts. 32 y 89.

En esta situación encontramos los diversos reglamentos de cárceles a que nos hemos referido, refundidos por decreto de 8 de Enero de 1912 hasta llegar al actual Reglamento que estudiamos.

El reglamento de 1912 citado establecía el trabajo obligatorio para todos los penados, con excepción de los condenados a reclusión y prisión y señala las medidas aplicables a los reos que se negaren a trabajar; entregaba la explotación del trabajo a contratistas que obtenían del Estado la concesión de cada prisión y pagaban el salario devengado por cada penado, de acuerdo con las disposiciones de los contratos de explotación de talleres carcelarios.

Se pagaba salario a los reos por los trabajos de aseo y conservación del establecimiento, trabajo a que todos estaban obligados, de acuerdo con lo ordenado por el jefe del establecimiento, siendo el salario fijado por el Gobierno.

No habiendo trabajo que proporcionar a los penados, el jefe del establecimiento lo pondría en conocimiento del Alcalde, indicando el número de reos disponibles, para que este funcionario pudiera ocuparlos en los trabajos que la Municipalidad determinare, y ella misma, en este caso, abonaría el salario y alimentación de los presos.

Decíamos que en el Reglamento de 1912, el trabajo de los penados era dirigido por contratistas, quienes pagaban al Fisco una cantidad de dinero por cada penado que ocupaban, suma que se fijaba anticipadamente en el decreto de concesión.

El concesionario debía organizar el trabajo de modo que los penados no se dedicaran a una sola operación, sino que aprendieran a ejecutar por sí solos obras completas.

El Reglamento de 1928, eliminando al concesionario entrega la dirección y organización del trabajo de los penados a la Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones. Este organismo debe entregar en arcas fiscales el producto del trabajo de los reos, deducido el salario de los penados, la materia prima, maquinarias, herramientas y alimentación de los mismos. Ingresará también a Rentas Generales de la Nación, el fondo de ahorro de los reos en prisión y en libertad condicional que se evadan o no cumplan con las obligaciones que su situación señala.

El salario abonado a los reos se determina tomando en consideración la capacidad, rendimiento en el trabajo y número de motas de conducta, aplicación y aprovechamiento alcanzado por el penado, siendo el salario máximo percible equivalente al 75 por ciento del que correspondería percibir a un obrero libre competente por igual clase de trabajo.

El salario de los penados se distribuye como sigue: una tercera parte se aplica al pago de las multas e indemnizaciones que deba satisfacer el penado en razón de su responsabilidad civil; una tercera parte para formar un fondo de ahorro, entregable al reo al término de la condena; del resto puede disponer libremente. El Director puede autorizar se destine parte del fondo de ahorro a socorrer a la familia del reo.

El Reglamento prescribe que debe procurarse que hayan talleres en todos los establecimientos penales y además cursos teóricos y prácticos de los oficios que en ellos se desempeñen y que debe proporcionarse al reo toda clase de facilidades para que trabajen ya sea en sus celdas o en locales especiales.

Castigos.—El Código de Procedimiento Penal al referirse a la condición del individuo detenido dispone que la libertad del detenido o preso será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento y agrega en los artículos 318 y 319, que sólo el juez de la Causa puede imponer al reo medidas extraordinarias de seguridad y en los únicos casos de desobediencia o rebelión y cuando esta medida parezca indispensable para evittar el suicidio o la evasión, autorizando en casos urgentes, al Alcaide o Jefe del establecimiento, para hacer poner prisiones al reo, dando cuenta por escrito al juez de la causa en la primera audiencia.

No obstante lo terminante de las disposiciones precedentes, se ha entendido siempre que la prescrita en el inciso 2.º del art. 319 del Código de Procedimiento Penal a que nos hemos referido, no se limita únicamente a la situación contemplada en ese artículo, esto es, a la imposición de prisiones, pues de ser así, el Alcaide o Jefe del establecimiento no tendría sobre los presos ninguna autoridad, ya que sus facultades se limitarían a denunciar ante el juez de la causa las faltas que cometieren. Se ha estimado, más bien, que dichas disposiciones no privan al Alcaide de la facultad de imponer, cuando estime necesario, las medidas disciplinarias que el art. 80 del Código Penal autoriza.

Informado en este criterio se dictó en 1911 el decreto N.º 2662, que agregó al Reglamento de 1911 los castigos o medidas disciplinarias aplicables por el Alcaide, medidas que han sido reproducidas casi exactas en el Reglamento que estudiamos y que son: para los reos rematados, amonestación, privación de visitas, correspondencia, recreos y demás beneficios hasta por un máximo de un mes; encierro en celda solitaria o en celda obscura hasta por el mismo espacio de tiempo. Más o menos las mismas medidas para los procesados.

Nos llama la atención en esta materia el hecho que el Reglamento del año 1912 ajustándose al art. 80 del Código Penal considera entre las medidas susceptibles de ser aplicada, la cadena o grillete, medida que

no reprodujo el Reglamento actual, orientado en las ideas del moderno Derecho Penal.

Por último el Reglamento prescribe que en caso de enfermedad y previa opinión del médico, será suspendida la medida disciplinaria si pudiese afectar a la salud del reo.

Visita y correspondencia. — Las visitas a los penados deberán previamente ser aceptadas por el Alcaide o Jefe del establecimiento y tendrán lugar en locutorios especiales a través de ventanillas con rejas. Se permiten visitas los días domingos, 18 de Septiembre, Navidad y Año Nuevo. Los reos que se encuentren cumpliendo un castigo disciplinario serán privados de la visita durante todo el tiempo que dure el castigo. Sólo podrán visitar a los reos sus parientes, amigos y guardadores y, como decíamos, previamente la visita debe ser calificada y aceptada por el jefe del establecimiento, no pudiendo aceptarse en ningún caso a los individuos de malos antecedentes o que hayan cumplido condena en el mismo establecimiento. Podrán además recibir a su abogado o procurador y a un Ministro de su Religión si lo solicitaren.

Pueden también los reos mantener correspondencia con las mismas personas que tienen derecho a visitarlos y sus cartas serán examinadas por la sección Administrativa del establecimiento la que no debe permitir la expedición o recepción de cartas que no estén escritas en idioma castellano o en las cuales se hayan empleado signos que hagan suponer inteligencia especial y oculta entre el remitente y la persona a quien va dirigida; también será censurada aquella correspondencia que use lenguaje obsceno o en que se emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del establecimiento.

Pulperías.—El Reglamento autoriza la creación de pulperías en los establecimientos penales por cuenta fiscal, dirigida por el Director o Alcaide y cuya utilidad, si se obtuviere, deberá ingresar a Rentas Generales de la Nación. En dichas pulperías se venden artículos alimenticios y de vestuario a los reos y a los empleados civiles y de Gendarmería que lo soliciten al precio costo más un recargo de 5 por ciento. Al entregar el Reglamento la explotación de las pulperías al Fisco y con señalamiento del máximo que la mercadería puede ser recargada, ha eliminado al concesionario con el consiguiente beneficio para los que hagan uso de estas pulperías, ya que viene a significar la rebaja de los artículos que se expidan.

REGIMEN DE LAS PRISIONES

Hasta esta parte del presente trabajo hemos analizado las disposiciones del Reglamento Carcelario de 1928, relativas al ingreso y salida de los reos, las obligaciones a que están sujetos durante el cumplimiento de la condena, los castigos que pueden imponérseles cuando faltan a ellas y los derechos y garantías establecidos a favor de los mismos, sin referirnos al régimen propio de las prisiones y la forma como el Reglamento ha tratado de procurar la regeneración de los pobladores de las penitenciarías y presidios.

Pasamos a señalar dicho régimen:

Establécese, desde luego, un régimen progresivo de cuatro períodos, de los cuales los tres primeros constituyen una preparación del individuo para llegar a obtener la libertad condicional y el cuarto comprende precisamente la parte de la condena que se concede al reo pueda cumplir en libertad condicional.

Diremos previamente que el régimen progresivo es aplicable a los individuos condenados a presidio únicamente, pues los condenados a reclusión deberán cumplir su condena bajo el régimen celular estricto, salvo el caso de que, careciendo de medios necesarios para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren y para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, sean obligados a trabajar, pues en este caso estarán sometidos al mismo régimen de los condenados a presidio.

Siempre los condenados a reclusión que hayan sido destinados a cumplir su pena bajo el régimen celular estricto podrán elegir entre someterse a ese régimen o al régimen progresivo.

Como decíamos, los tres primeros períodos son una preparación del individuo para la vida libre; durante ellos, el reo debe ganar las notas y calificaciones que lo harán acreedor de la gracia final. Dichos períodos están reglamentados en forma que el paso de un período a otro se obtiene como un premio por las buenas calificaciones y cada paso a un período o grado superior significa para el reo mayores prerrogativas y consideraciones más y más humanas en el tratamiento.

Primer período.—Este dura el tiempo que determina el Director, siendo el *mínimum* un mes, tiempo durante el cual el penado permanecerá en su celda durante el día y la noche, sometido al régimen del silencio y sólo podrá comunicarse con el personal del establecimiento.

No se le permite trabajar y se autoriza la salida de la celda, una hora al día, para que pasee al aire libre custodiado por un gendarme.

No puede recibir a nadie y sus visitas se limitan al médico, el capellán, el Director y jefe de la Sección Penal que deberán visitarlo dos veces por semana, a fin de exhortarlo a observar buena conducta. Es en este período en que los organismos respectivos deberán estudiar las condiciones biológicas y orgánicas del individuo, a fin de determinar cuál es la prisión especial o departamento más apropiado para enviar al reo.

También en este período se procurará enseñar y explicar el presente Reglamento, a fin de que los individuos comprendan que sólo depende de su propia voluntad el hecho de alejar o aproximar el día de la salida.

Parece que la intención del legislador de recluir en la soledad al reo que ingresa, durante este primer período, el no permitirle trabajar y prohibición de contacto con otras personas, en fin, el aislamiento casi absoluto a que se le somete no tiene otro objeto que el de procurar que en este espacio de tiempo el individuo reflexione y medite sobre el acto delictuoso cometido, conozca cuáles son los motivos que inducen a la sociedad a recluirlo y, convencido que su regeneración es posible, se allane a someterse a las disposiciones de este Reglamento, que está dispuesto a procurarle lo más pronto posible la ansiada libertad.

Transcurrido el plazo que el Director señale a cada reo para este primer período, pasan al segundo, que está dividido en cuatro grados que el individuo debe escalonar conforme a su calificación.

Veamos el régimen de cada grado y los derechos que ellos otorgan al delincuente:

Primer grado.—Comprende, aislamiento en su celda durante la noche, horas de comida y ejecución de sus labores escolares; comunidad en el trabajo, prácticas religiosas, estudio y ejercicio.

Los reos están autorizados en este período para efectuar adquisiciones en las pulperías; se les llama por su número, aún no se les permite el uso del nombre; pueden recibir visitas de sus familias una vez al mes y se les permite, como tiempo máximo, conversar un cuarto de hora con ellos y a través de ventanillas con rejas; como minimum deberán trabajar un mes para el establecimiento, sin remuneración. Transcurrido este plazo el trabajo que ejecuten en el oficio que conozcan les será remunerado con un salario equivalente a la décima parte del salario máximo correspondiente de cuya suma se hace a todo penado un descuento de cincuenta por ciento para cubrir los gastos que su manutención ocasiona al establecimiento. La mañana del día Domingo y el Sábado se destinarán, cuando las condiciones del establecimiento lo permitan, a la enseñanza de industrias agrícolas y cultivo de la tierra.

El régimen establecido es el de estricto silencio y es obligación de los penados asistir a las clases teóricas o prácticas que se hagan en el establecimiento sobre el oficio que cada cual desee aprender.

El tiempo mínimo de permanencia en este grado es de tres meses, plazo que se duplica para los reincidentes por primera vez y se cuadruplica para aquellos que lo son por segunda o más veces y para los autores de delitos que hayan producido alarma pública.

El sistema de clasificaciones es a base de puntos que le son asignados a cada reo por el Director, el Jefe de la Sección Criminológica, Jefe de la Sección Penal, Jefe de la Sección Educacional y el Jefe de la Sección de Trabajos. Cada uno de estos funcionarios puede asignar a cada reo los puntos que estime éste merece, con un maximum de 60 puntos; los puntos obtenidos determinan la buena o mala clasificación del recluso.

Si obtiene más de 275 puntos, pasa al segundo grado del mismo período; si obtiene menos de 150 vuelve al Primer Período; si tiene entre 150 a 200 puntos, 201 a 250 o 251 a 275, deberá permanecer en el mismo grado como minimum durante 3, 2 o 1 mes, respectivamente.

Las faltas en este período son sancionadas por el Director con privación de algunos beneficios, o bien, con aplicación de algunas de las medidas disciplinarias que conocemos.

Segundo grado.—Los beneficios aumentan. Ahora se les descuenta solamente un cuarenta y cinco por ciento del salario para gastos del establecimiento; tienen dos horas de descanso los días Domingos; se levanta el régimen de silencio y se autoriza a los reclusos para que se comuniquen sus ideas; se aumenta la visita familiar a una vez cada

tres semanas, y pueden recibir encomiendas. Las demás condiciones de vida son idénticas al Primer Grado.

El tiempo mínimo de permanencia es de tres meses, transcurridos los cuales se les clasifica como en el grado anterior y esta clasificación determina su promoción al período siguiente, su permanencia en el mismo o su rebaja al grado y hasta al Período anterior.

Tercer grado.—Muy semejante al anterior, más se otorgan en él mayores beneficios: aumento de salario, menor descuento para gastos, visitas menos distanciadas, pueden mantener correspondencia y el descanso dominical se prolonga hasta por tres horas.

En la misma forma que en los dos grados anteriores se determina la promoción, permanencia o rebaja de grado.

Cuarto grado.— Ya en este período se autorizan los comedores comunes, el salario fluctúa entre seis y siete décimas partes del máximo correspondiente; su contribución a los gastos del establecimiento se fija en un treinta y cinco por ciento de su salario; los Domingos y festivos tienen toda la tarde libre; la visita de sus familiares puede ser semanal y se les permite estar con ellos hasta por media hora, y pueden recibir cartas y encomiendas.

La clasificación, como en el grado anterior, se diferencia de ella sólo en la escala de los puntos.

Tercer período.—Los individuos del último grado del cuarto período que hayan sido bien calificados pasan al Tercer período, que es la antesala de la libertad condicional. Como tal, en ella el individuo es preparado para su reintegro a la vida social; se le llama por su nombre; permanecen en su celda sólo las horas destinadas al sueño; tienen uniforme distinto, sin número visible; se suprimen totalmente los castigos disciplinarios y las faltas cometidas se sancionan con privación de beneficios y en casos graves con rebaja al Segundo Período, rebaja que deberá hacerse con acuerdo del ribunal de Conducta respectivo.

Los penados deben concurrir a la escuela y a las conferencias educacionales que se dicten. El salario fluctúa entre ocho y diez décimas partes del salario máximo y se les descuenta un treinta por ciento para gastos del establecimiento.

Los Domingos y festivos son enteramente libres y pueden concurrir a las salas de lectura o de entretenimiento que el establecimiento debe mantener; pueden recibir visita una vez a la semana, correspondencia sin límite y hablar entre ellos con entera libertad.

El tercer período es el más largo, pues en él debe cumplirse el requisito que la ley de libertad condicional exige para poder solicitar esta gracia, o sea, haber cumplido a lo menos la mitad de la condena. En cuanto a las demás formalidades y requisitos que deben llenarse para salir de este período a la libertad condicional, los hemos tratados al estudiar dicha institución por lo que nos remitimos a ello.

Podemos agregar que después que el reo ha permanecido seis meses en este período, el Director de acuerdo con el Tribunal de Conducta, podrán autorizar su salida a su casa en día Domingo, hasta tres

meses antes de ser propuesto a la Visita Semestral para obtener la libertad condicional.

Cuarto período.—Lo constituye el estado de libertad sometido a condición de cumplir las obligaciones impuestas. Agrega el Reglamento (Art. 114) que si el reo ha observado conducta intachable durante tres cuartas partes del tiempo que le correspondieran en este último período, el Patronato de Reos puede solicitar del Presidente de la República el indulto por el tiempo que le falte.

A continuación se refiere el Reglamento a la creación de colonias penales en el territorio de Aysen y en la isla de Más Afuera.

Las faenas agrícolas presentan la gran ventaja de poner en actividad el cuerpo y la inteligencia, facilitando, con la comprobación práctica de los fenómenos que se producen en el trabajo, la asimilación intelectual y la asociación de las ideas; normalizan las funciones fisiológicas, cuyo regulador es el ejercicio al aire libre; engendran el amor al trabajo, porque la agricultura es una de las más grandes manifestaciones de la naturaleza, y sus productos, el premio más eficaz del esfuerzo humano.

Es por ello que la colonia penal agrícola se presta mucho más a la reforma moral de los delincuentes que los establecimientos carcelarios.

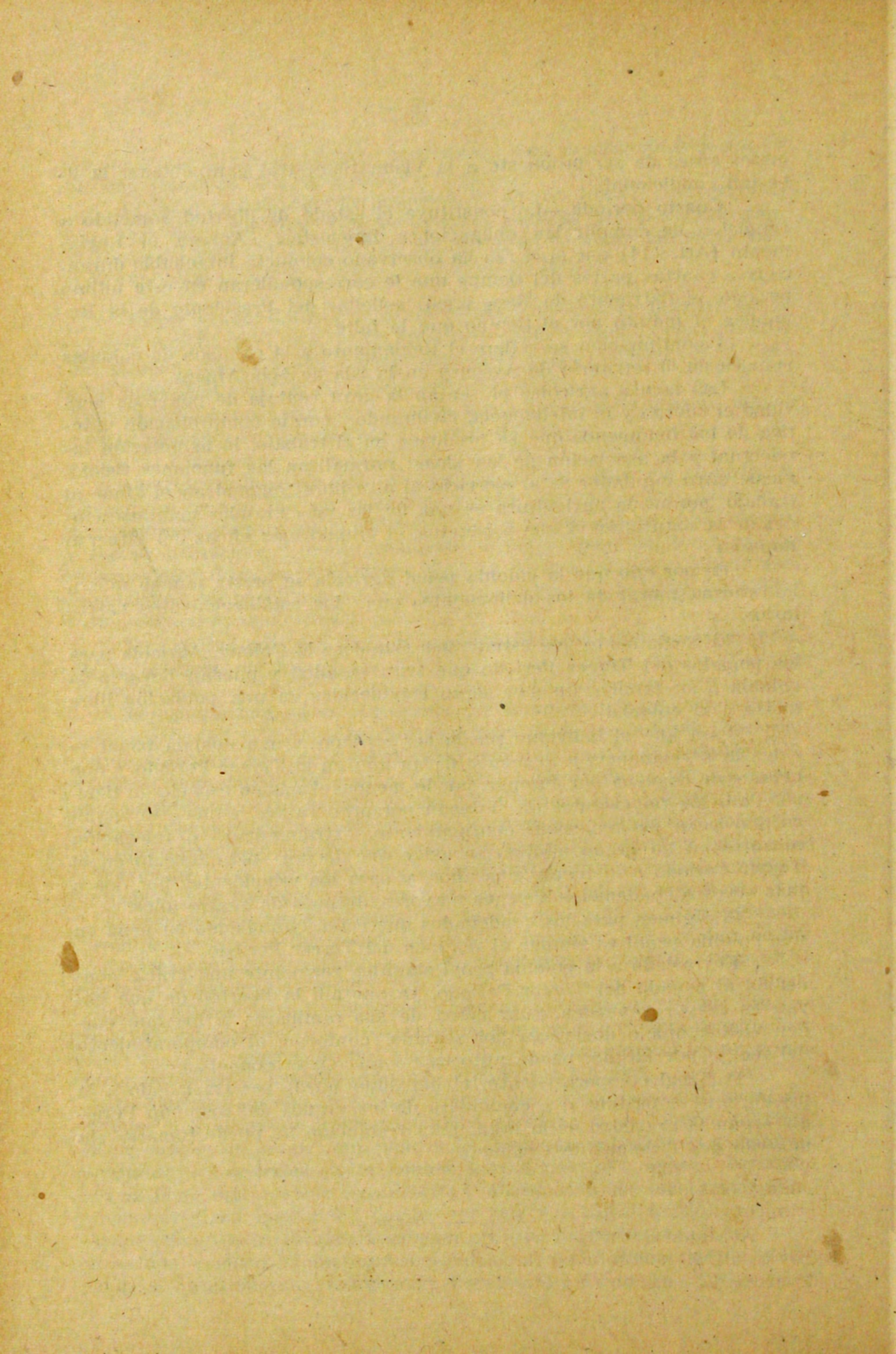
El Reglamento que estudiamos establece la Colonia Agrícola para los penados del Tercer Período que sean casados y puedan llevar a la colonia a su familia, quienes serán establecidas en una población libre anexa a la colonia.

Para que el individuo pueda ser enviado a una colonia penal se exige la permanencia a lo menos de un año en el Tercer Período y que le reste de condena por cumplir, por lo menos, el mismo espacio de tiempo. Para los reincidentes que lo sean por primera vez y que no hayan sufrido pena de reclusión, confinamiento, extranamiento o relegación menores en su grado mínimo se exige que hayan permanecido en el Tercer Período a lo menos dos años, y para los reincidentes por dos o más veces o condenados a penas mayores, después de cuatro años.

El régimen para los condenados que estén cumpliendo su pena en una colonia penal es similar al régimen del Tercer Período.

El traslado a la colonia penal significa realmente una gracia concedida al penado del Tercer Período, ya que allí la libertad de que gozan es mayor y pueden estar cerca de sus familiares, a los que pueden visitar una o dos veces por semana, conforme al comportamiento del reo y, por último, puede autorizarse que vivan con ella.

Por mal comportamiento, el individuo puede ser trasladado a la prisión que se designe o a cualquiera de los grados del Segundo Período, según la gravedad de la falta. Esta resolución no puede tomarse sin acuerdo del Tribunal de Conducta.



CONCLUSION

Hecha una exposición y comentario de las principales disposiciones del reglamento carcelario de 1928, pasamos a señalar el sistema por él implantado y la forma cómo se realiza en la práctica.

El régimen adoptado actualmente en nuestro país es el progresivo o irlandés, que, como vimos, está basado en la moderna orientación del Derecho Penal y su finalidad es la regeneración del delincuente.

Si tenemos en cuenta la teoría moderna en el sentido de que el tiempo que el reo permanezca en la prisión extinguiendo la condena, debe servir como medio para su regeneración, con el objeto de que al volver a la sociedad sea un miembro útil a ella, encontrándose curado de la morbosa inclinación que lo condujo al crimen, mediante el sistema de corrección a que se le haya sujetado en la prisión, podemos declarar que nuestro sistema carcelario, en cuanto al Reglamento se refiere, cumple ampliamente con dichos postulados y que, si las Penitenciarías o Presidios a que el individuo fuera destinado contara con los elementos adecuados a la correcta aplicación de la legislación dictada, los resultados favorables no se harían esperar.

Desgraciadamente, nuestro país carece de establecimientos apropiados para llevar a la práctica las disposiciones del Reglamento Carcelario, establecimientos que deberán ser especialmente construídos para ello, y deberán contar a lo menos con seis departamentos separados para realizar la clasificación de los reclusos. La deficiencia en este sentido se confía sea subsanada en parte con la terminación del conocido proyecto de Penitenciaría Modelo en Santiago, proyecto que se ha ido retrasando año tras año sin reparar que toda deficiencia en materia carcelaria redunde en desmedro de la nación toda. Ultimamente el Gobierno ha dado cuenta de un plan de construcciones, reparaciones y transformaciones carcelarias en estudio y que ofrece será puesto en práctica una vez que se obtengan los fondos necesarios. Es de esperar que nuestros gobernantes insistan en sus propósitos y se vea alguna vez la realización de estas promesas.

En seguida, si las cárceles han de ser lugares de regeneración moral, es necesario que la educación sea su fuerza vital, porque aviva la inteligencia y, arrancando al ser humano de la ignorancia, le facilita los medios que pueden llamarse las armas honestas a emplearse en la lucha por la vida y lo pone en condiciones de darse cuenta de la intensidad y clase del delito cometido, así como de la necesidad social de reprimirlo.

Al respecto, en la Cárcel de nuestra ciudad la tarea de los maestros es difícil, por no decir imposible, pues no cuenta tampoco con salas de clases adecuadas, sino que deben dictar sus conferencias en las mis-

mas celdas, obscuras y frías, situación que determina un ínfimo aprovechamiento de parte de los alumnos.

Más aún, estando formada la educación por el conjunto de la escuela de letras y las conferencias morales, basadas sobre la observancia práctica de sus preceptos en la vida diaria del medio en que actúan, es necesario que los empleados de las prisiones abriguen un deseo sincero de concurrir a la obra regeneradora y a un propósito decidido de efectuarla, para que en la tarea del maestro escolar, que trata de proyectar luz en el cerebro y el alma del delincuente, puedan colaborar todos los encargados del servicio penitenciario, estimulando de continuo la elevación de miras, la admiración por la dignidad y el arrepentimiento del mal ocasionado, que nace solamente del saludable ejemplo de la moderación, de la sobriedad y del cumplimiento honesto del deber.

La instrucción y el trabajo son factores importantísimos y necesarios en el régimen reformativo, los empleados del establecimiento deben ser agentes seleccionados y convencidos de que desempeñan una misión que requiere el estricto cumplimiento del deber y honestidad en los procedimientos.

Reconocemos que la selección e instrucción del personal subalterno de prisiones ofrece muchas dificultades, pero esto no significa que dicha obra sea irrealizable, porque todo depende de la preocupación inteligente e interesada de la superioridad.

Los celadores y guardianes representan en una penitenciaría lo que los sub-oficiales en el Ejército y Armada. De nada sirve un buen comandante si no tiene buenos sargentos y cabos que lo secunden; de la misma manera, un buen Director sin buenos empleados que con él colaboren no podrá conseguir la observancia fiel de disposiciones y reglamentos.

Es preciso realzar el prestigio moral del gendarme y, al mismo tiempo, mejorar pecuniariamente su condición—actualmente es muy inferior a Carabineros—porque desempeñan un servicio que requiere mucha dedicación, cierto grado de educación y una vida muy tranquila.

Insistimos en estas consideraciones, porque con su aceptación se evitará que las penitenciarías tengan guardianes ignorantes, sin ninguna noción de cultura que, en lugar de sostener la disciplina y la observancia de las reglas del establecimiento, inconscientemente hacen irrisoria cualquiera medida que haya de ejecutarse por su intermedio.

Con satisfacción podemos expresar que en nuestro país funcionan normalmente los cursos de perfeccionamiento de los funcionarios dependientes de la Dirección General de Prisiones y, según dió cuenta el Presidente de la República en su último Mensaje, se han organizado en Santiago cursos de capacitación para los jefes de prisiones de la República, para los profesores de los establecimientos penales, para los oficiales de vigilancia y para los sub-oficiales y vigilantes seleccionados de todo el país, con el objeto de impartirles los conocimientos necesarios para la buena marcha del Servicio y la readaptación de los delincuentes a su cargo.

Al mismo tiempo, para propender o impulsar a la regeneración de los reclusos ha sido creada en la Dirección General de Prisiones la Oficina de Arte y Cultura de Reos, que tiene por finalidad fomentar el

desarrollo mental, manual y artístico de los mismos, y, además, se ha elaborado un programa y plan de instrucción en las cárceles, al que deberán someterse las escuelas que en ellas funcionan y que contempla también la organización del servicio religioso y moral en las prisiones, a cargo de los capellanes y profesores de moral.

En lo que a trabajo se refiere, el Reglamento no contempla su obligatoriedad para todos los reclusos, sino que, encuadrándose en las disposiciones del Código Penal, establece el trabajo obligatorio para los condenados a presidio y para los que, condenados a reclusión o prisión, carecieren de bienes para responder a la responsabilidad civil proveniente del delito y para cubrir los gastos que ocasionaren al establecimiento de reclusión.

Al respecto estimamos que el trabajo en los establecimientos penitenciarios es uno de los medios más adecuados para cumplir los objetivos modernos de la pena. Con él, se puede conseguir que el reo no continúe cometiendo nuevos delitos; el reo a quien se infunde el hábito del trabajo no vuelve a cometer más crímenes ni durante el tiempo que dura la prisión ni después que recobra la libertad, y, por último, con él se reforma al delincuente y se devuelve un individuo útil a la sociedad.

El trabajo regenera al individuo en la cárcel y prepara la continuación de su obra para cuando sea puesto en libertad y se halle en mejores condiciones que cuando entró, con un pequeño capital acumulado (algunos logran reunir hasta \$ 2.000.-) y maestros de un oficio que les permita ganarse la vida honradamente.

Durante los años de prisión, el individuo ha mantenido los vínculos con su familia, a la cual sostuvo o ayudó a sostener con sus esfuerzos, y en los primeros días de libertad, mientras encuentra trabajo, el hambre no volverá a poner ante sus ojos las comparaciones odiosas que desalientan y empujan al crimen.

Por estas consideraciones estimamos que la pena de reclusión que no somete al reo a trabajo alguno, permitiéndole que pase 10 o más años en absoluta ociosidad, debe desaparecer de nuestra legislación y el trabajo debe hacerse obligatorio para todos los reclusos. Podemos agregar que este problema es conocido por nuestros gobernantes y que el Ministerio de Justicia envió en Agosto del año próximo pasado al Congreso, un proyecto de ley en el que se propone el establecimiento del trabajo obligatorio para todos los reos condenados y procesados. Hacemos votos porque este proyecto llegue a cristalizarse, convirtiéndose en ley de la República.

Reconocida la importancia del trabajo y su eficacia como elemento básico para vigorizar la voluntad y lograr la regeneración de los individuos, cabe preguntarse cuál es el trabajo más indicado? Ninguna duda es posible: el trabajo que debe buscarse de preferencia es el trabajo agrícola al aire libre, en pleno campo. El trabajo metódico y constante, el esfuerzo tenaz y vigoroso al aire libre, serán factores importantes si no para hacer una plena y completa resurrección de las almas de los penados, por lo menos para preparar la iniciación de una vida nueva que deje de ser peligrosa para la sociedad.

Entre nosotros, las Colonias Penitenciarias Agrícolas cuya creación contempla el Reglamento estudiado, serán un atinado complement-

to de nuestra orientación política. Inyectar y desarrollar el gusto por el campo, es un requisito necesario al deseo legítimo de formar grandes masas campesinas sanas y productoras, sentimiento fácil de desarrollar, porque siempre está en germen y latente.

Si la colonia penal agrícola pudiese reformar al delincuente, ello bastaría para justificar su desarrollo, pero el bien es mayor y no será éste el único beneficio que acarrearía. Colonias Penales Agrícolas, dotadas de un personal experto y convenientemente distribuidas en nuestro país, serán un foco precioso y utilísimo de enseñanza objetiva para nuestras masas rurales.

Diremos, para terminar, que nuestro actual Reglamento Carcelario cumple con los fines propuestos por los modernos conceptos del Derecho Penal esto es procurar la reforma moral del delincuente y, las deficiencias que en él se notan dependen, más bien, de la necesidad de encuadrar sus disposiciones dentro de la legislación actual, de corte clásico y, por lo demás ellas serán subsanadas una vez que nuestro cuerpo legislativo despache el proyecto de Código Penal actualmente en estudio.

Antes de terminar diremos que, si conseguimos llegar a la aplicación exacta, en establecimientos contruidos ex profeso, de nuestro actual Reglamento Carcelario, y a la creación de las Colonias Penales proyectadas, habremos dado un gran paso hacia el propósito de evitar la reincidencia y regenerar a los individuos que tienen la desgracia de cometer delitos más o menos graves, y, como corolario de este propósito, el engrandecimiento de la Patria, que depende en gran parte de la moral y cultura de sus pobladores. Para lograr una raza sana de cuerpo y espíritu no basta un buen régimen carcelario que exista sólo en los Códigos, sino que es preciso la aplicación práctica de sus principios que velan por el individuo delincuente, defienden y prevacén al elemento sano, se ocupan de tomar todas las medidas tendientes a evitar que éste se contamine y velan con piedad razonada sobre los que delinquen y sus familias.

BIBLIOGRAFIA

- “PENALOGIA”.—Cuello y Calón.
- “CRIMINOLOGIA”.—José Ingenieros.
- “ANTROPOLOGIA CRIMINAL”.—Fructuoso Carpena.
- “TRAITE DE SCIENCE ET DE LEGISLATION PENITENTIAIRES”.—
Paul Cuche.
- “EL TRABAJO EN LAS CARCELES COMO PENA REFORMADORA”.—
Alberto Toro Arias.— Memoria, 1915.
- “SISTEMA PENAL CLASICO Y LA MODERNA CONCEPCION”.—J. M.
Arenas.—Memoria, 1905.
- “REGIMEN CARCELARIO Y SISTEMAS PENITENCIARIOS”.— Pedro
Errázuriz Tagle.—Memoria, 1902.
- “SISTEMAS PENITENCIARIOS”.— Herboso.
- “DERECHO PENAL”.— Raimundo del Río.
- “CODIGO PENAL”.
- “CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.
- “EL REGLAMENTO CARCELARIO DE 1928”.
- “EL REGLAMENTO CARCELARIO DE 1911”.
- “LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL”.
- “REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL”.
- “REGLAMENTO SOBRE INDULTOS”.
- “GENESIS DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES CIVILES FUN-
DAMENTALES”.— Valentín Letelier.
- “LA PENA”.—Rafael Fontecilla Riquelme.
- “INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS”.—
Fernando Cadalso y Manzano.
- “DICCIONARIO ENCICLOPEDICO JURIDICO ESPAÑOL”.
-

INDICE

LA PENA

Noción.—Sistemas de represión; venganza privada; el talión; la composición; intervencióndel Estado en la función punitiva; período ético-jurídico y Escuela Positiva del Derecho Penal.

Fundamento.—La Escuela Clásica del Derecho Penal; etapa filosófica, matemática y jurídica; la Escuela Positiva del Derecho Penal. — Clasificación de los delincuentes: locos, natos, habituales, ocasionales y pasionales.—Cuatro fases de la sanción penal: preventiva, reparadora, represiva y eliminadora.—Escuela Neo Clásica del Derecho Penal.

Objeto de la pena.—

CIENCIA PENITENCIARIA

Noción.—Su intervención en las luchas de Escuelas del Derecho Penal.

REGIMENES PENITENCIARIOS

Generalidades.—Antigüedad, Egipto, Grecia y Roma.—Edad Media, la Inquisición.—Howard.—Datos biográficos: su influencia en la reforma prisiones.

SISTEMAS CARCELARIOS

Sistema celular o filadélfico.— Aislamiento nocturno o Auburn — francés — progresivo o de Crofton.

HISTORIA PENITENCIARIA DE CHILE

Ley de 1843.—Reglamento de 1874 — Reglamento de 1911.

REGLAMENTO DE 30 DE ABRIL DE 1928

Clasificación de los establecimientos carcelarios.—Ingreso de los reos.— Salida de los reos.—Cumplimiento de la condena, indulto, amnistía, rehabilitación, traslado a otro establecimiento penal, enfermedad y obtención de la libertad condicional.

Libertad condicional.—Orígen y concepto — requisitos para obtenerla — autoridad que la concede — obligaciones del reo liberto.

El trabajo en las cárceles.—Orígen y desarrollo histórico — cómo está establecido en Chile — Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones.

Castigos.—Visitas y Correspondencia.— Pulperías.

Régimen de prisiones.—Primer período.— Segundo período.— Sus cuatro grados.—Tercer período y Cuarto período.—La Colonia Penal.

Conclusión.—

INDEX

PREFACE

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

GENERAL INFORMATION

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

RECOVERED PRINTS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

REVISED EDITION

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

HISTORICAL NOTES

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

APPENDIX

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA FROM 1776 TO 1876. BY CHARLES A. BEAMAN. VOL. I. THE FOUNDING OF THE NATION. 1776-1800. CHAPTER I. THE DECLARATION OF INDEPENDENCE. CHAPTER II. THE CONSTITUTION. CHAPTER III. THE EARLY YEARS OF THE REPUBLIC.